



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **228** )

**02 DIC 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2012, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I- ANTECEDENTES**

Que, en desarrollo de las labores de control y vigilancia realizadas por los funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se evidenció que, en el sector de La Lengüeta, Corregimiento de Guachaca del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se están realizando actividades agroindustriales relacionadas con el cultivo y explotación de banano al interior de la mencionada área protegida.

Que, como consecuencia de la ejecución de las referidas labores de control y vigilancia, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió mediante oficio PNN SNSM No. 0236 del 16 de agosto del 2012 (fls. 4-10), a la Dirección Territorial Caribe, informe mediante el cual se describen las actividades que se desarrollan al interior del área protegida el cual establece lo siguiente:

*"Finca Kasuma:*

*La finca Kasuma se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Palomino, entre la carretera y la desembocadura, kilómetro 72 vía Santa Marta a Riohacha, Municipio de Santa Marta, corregimiento de Guachaca, Vereda Marquetalia. Coordenadas de la entrada principal: W: 73 34,379 y N. 11 14,689. Extensión aproximadamente de 89 has en banano.*

*La finca Kasuma está adscrita al Grupo empresarial Banapalma, representada legalmente por Álvaro Vives Lacouture.*

*En tres ocasiones se han proyectado oficios a través de los cuales se le solicita allegar los respectivos permisos para desarrollar este tipo de actividades productivas dentro de un área protegida y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre los permisos como tal.*

*Actualmente el cultivo sigue desarrollándose dentro del área protegida junto con las actividades asociadas al proceso productivo como son: la Fumigación aérea, construcción y trazado de redes de drenaje, la cual se compone de un drenaje profundo, canales primarios, secundarios y terciarios para irrigación y manejo de escorrentías.*

*20*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*Las áreas destinadas para el cultivo demandan grandes volúmenes de agua para su funcionamiento y normal desarrollo, calculándose que para este tipo de cultivo se requieren aproximadamente 70.00 litros de agua por hectárea por día, para sistemas de riego por aspersión que es el que (sic) cuenta actualmente la finca.*

*La condición de proceso productivo (monocultivo) no permite que la biodiversidad nativa utilice corredores biológicos naturales los cuales conectan la selva húmeda ecuatorial de la Sierra Nevada con los ecosistemas de zona costera (...)"*

Que mediante oficio No. 00106-812-008226 del 23/08/2012, la Dirección Territorial Caribe remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el informe de actividades no permitidas dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, poniendo a su consideración avocar conocimiento desde la Subdirección, teniendo en cuenta las situaciones de índole social, económico y de seguridad (fl. 3).

Que a través de oficio 00106-816-009192 del 14 de septiembre del 2012 (fl. 2), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, previo a dar inicio a cualquier actuación administrativa sancionatoria, solicitó a la Dirección Territorial Caribe, información sobre si había iniciado o adelantado algún proceso sancionatorio de carácter ambiental, en la Finca Kasuma, con ocasión de la realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 091 del 09 de noviembre de 2011, donde se establece que la Subdirección podrá asumir conocimiento del proceso hasta antes de la formulación de cargos.

Que, en respuesta a la solicitud anterior, la Dirección Territorial Caribe a través de oficio No. 00106- 812-011050 del 31 de octubre de 2012 (fl. 1), indica que en efecto esa dependencia no ha iniciado proceso sancionatorio alguno en contra de los propietarios del predio denominado "Kasuma" (fl. 1).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, encontró mérito suficiente para ordenar mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 (fls. 64-69), el inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 (fls. 64-69), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 188 del 29 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se fija la fecha para la práctica de una visita técnica".

Que mediante Resolución No. 070 del 21 de julio de 2014, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se modificó la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 (fls. 144-147).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a través de Auto No. 201 del 3 de octubre de 2014 (fls. 165-179), formuló pliego de cargos contra la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, presentó mediante oficio con radicado No. 2014656002539-2 de 27 de noviembre de 2014 (fls. 182-205), escrito de descargos relacionado con el Auto No. 201 de 2014.

Que mediante Auto No. 171 de 30 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. 002-13 (fls. 211-219).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Que mediante escrito con radicado No. 2016-656-000112-2 del 03-02-2016 (fls. 221-228), el señor ALVARO LUÍS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015.

Que mediante Resolución No. 030 de 28 de abril de 2016 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas negó un recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 en el procedimiento sancionatorio de la referencia (fls. 235-241).

Que mediante Auto No. 220 de 8 de septiembre de 2016 (fls. 386-392) se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental No. 002-13.

Que mediante los radicados: No. 2016-460-006174-2 de 12 de agosto de 2016 (fls. 254-268), No. 2016-460-006316-2 de 19 de agosto de 2016 (fls. 269-312), No. 2016-460-006667-2 de 26 de agosto de 2016 (fls.313-385), No. 2016-460-006949-2 de 8 de septiembre de 2016 (fls.393-438), se recibieron solicitudes de intervención de terceros dentro del proceso sancionatorio seguido contra la Sociedad BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 *"Por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental No. 002-13"* (fls. 440-446).

Que mediante radicado No. 20166560012672 de 29 de noviembre de 2016, el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de personería jurídica, adjuntado los poderes otorgados por los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, en sus calidades de terceros intervinientes y solicitó copia íntegra en medio físico o digital del expediente sancionatorio No. 002-13.

Que mediante Auto No. 333 de 12 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reconoció personería jurídica al doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, como apoderado de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, en sus calidades de terceros intervinientes, dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013, respecto de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7. (fls. 478-484).

Que mediante Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se adicionó un artículo y se modificó el artículo cuarto del Auto No. 333 de 12 de diciembre de 2016 (fls. 448-493), siendotificado al doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, a través del correo electrónico [edgarjafethm@gmail.com](mailto:edgarjafethm@gmail.com) aportado para tal fin (fl. 496).

Que mediante radicado No. 2017-656-000195-2 de 2016-03-06, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 (fls. 672-678).



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Que mediante Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13" se reconoció personería jurídica al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 dentro del proceso sancionatorio de la referencia. (fls. 688-695).

Que mediante Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se tomaron otras determinaciones (folios 938-984), estableciéndose que:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, por los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, formulados mediante Auto No. 201 del 03 de Octubre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que a continuación se relacionan:*

***CARGO 1.** Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

***CARGO 2.** Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.*

***CARGO 3.** Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

***CARGO 4.** Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

***CARGO 5.** Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción principal a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, **el cierre definitivo del establecimiento de manera gradual**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad **BANAPALMA S.A.**, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186** y el cronograma del proceso de restauración ecológica obrante en el referido Informe Técnico.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema, hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**ARTÍCULO TERCERO.** - **IMPONER** como sanción accesoria a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, **la demolición de obra a su costa**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y los términos del Informe Técnico de Criterios No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad **BANAPALMA S.A.**, presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una propuesta de Plan de Demolición de Obra, para su revisión y aprobación, en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **IMPONER** como sanción accesoria a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de **\$6.748.742.436 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS) moneda legal colombiana**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental **-FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81 de la ciudad de Bogotá. D.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen al infractor de ejecutar las medidas de restauración que esta Autoridad Ambiental establezca de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 40 de Ley 1333 de 2009, por lo cual la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia una Propuesta de Restauración Ecológica para su revisión y aprobación, la cual deberá contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución, y los que se señalan a continuación:

- Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológico del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).  
Tabla 33. Cronograma del proceso de restauración ecológica
- Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo:
  - ✓ Definición de objetivo y meta de restauración
  - ✓ Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar
  - ✓ Abastecimiento de material vegetal requerido
  - ✓ Diseño de monitoreo
- Documento técnico Implementación:
  - ✓ Memorias de diseño
  - ✓ Plano escala 1:1000 (técnicas de restauración)
  - ✓ Plan de trabajo y cronograma
  - ✓ Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso
- Documento técnico de Manejo adaptativo
  - ✓ Actividades de mantenimiento y seguimiento
  - ✓ Actividades de manejo del proceso de restauración

➤

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la Propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

**II- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019**

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo Sexto de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, mediante memorando No. 20192300000133 del 22/01/2019, se solicitó a la Dirección Territorial Caribe, practicar la diligencia de notificación a la sociedad BANAPALMA S.A. (fl. 985).

En tal sentido, mediante memorando No. 20196530000521 de 15 de febrero de 2019, la Dirección Territorial Caribe, remitió a este despacho los soportes de notificación de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, a la sociedad BANAPALMA S.A., efectuada por Aviso con fecha de recibo del 10 de febrero de 2019, teniéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, esto es el 11 de febrero de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (fls. 1031-1033).

Así mismo, la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, se notificó por medios electrónicos a través de los respectivos correos electrónicos aportados por las partes interesadas en el presente proceso sancionatorio, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo Séptimo del referido acto administrativo, tal y como se menciona a continuación:

- El 05 de febrero de 2019, se notificó por medios electrónicos a los señores LUIS ALBERTO DÍAZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayado insertado)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

No. 1.007.559.572, MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730; en calidad de terceros intervinientes (fl. 988-989).

- El 28 de enero de 2019, se notificó de forma electrónica al doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, en calidad de apoderado especial de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEON BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, como terceros intervinientes (fl. 986).
- El 28 de enero de 2019, se notificó de forma electrónica al doctor JULIO JOSE CANCHANO PARODY, en calidad de apoderado del señor FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.958 y de la señora YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.712, como terceros intervinientes (fl. 987).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente, al señor ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, en calidad de tercero interviniente (fl. 990).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente al señor FILADELFO MANUEL PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, en calidad de tercero interviniente (fl. 991).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente al señor JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, en calidad de tercero interviniente (fl. 992).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente al señor NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, en calidad de tercero interviniente (fl. 993).
- El 06/02/2019, se notificó electrónicamente al señor MANUEL DE JESUS SIERRA DE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, en calidad de tercero interviniente (fl. 994).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente al señor SAIR SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, en calidad de tercero interviniente (fl. 995).
- El 06/02/2019, se notificó electrónicamente al señor YAN CARLOS MARTES MOLINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, en calidad de tercero interviniente (fl. 996).
- El 05/02/2019, se notificó electrónicamente a la señora ZENITH MOLINA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, en calidad de tercero interviniente (fl. 997).
- El 06 de febrero de 2019, se notificó electrónicamente al señor AMAURY MANUEL MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, en calidad de tercero interviniente (fl. 998).

Así mismo, en cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, se emitieron las siguientes comunicaciones:

1. Oficio No. 20192300007181 del 14/02/2019, mediante el cual se comunica la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente (fl. 1001).
2. Oficio No. 20192300007171 del 14/02/2019, mediante el cual se comunicó la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras (fl. 1002).
3. Oficio No. 20192300008281 del 19/02/2019, mediante el cual se comunicó la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (fl. 1003).
4. Oficio No. 20192300007191 del 14/02/2019, mediante el cual se comunicó la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a la Fiscalía General de la Nación (fl. 1004).
5. Memorando No. 20182300002303 de 24 de abril de 2018, mediante el cual se comunicó a la Dirección Territorial Caribe, la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 (fl. 1005).
6. Memorando No. 20192300000623 del 14/02/2019, mediante el cual se comunicó a la Jefatura del PNN SNSM la Resolución No. 003 del 15/01/2019 (fl. 1006).
7. Memorando No. 20192300000733 del 19/02/2019, mediante el cual se comunicó a la Subdirección Administrativa y Financiera la Resolución No. 003 del 15/01/2019 (fl. 1007).

Que para efectos de surtir la notificación personal de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, a terceros intervinientes que solicitaron ser notificados en su domicilio, se procedió a solicitar apoyo a las

↳

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

personerías de los municipios de Santa Marta (Magdalena) y de Dibulla (La Guajira), para que surtieran las respectivas notificaciones del referido acto administrativo, de tal manera que se libraron las siguientes solicitudes:

1. Oficio No. 20192300004951 del 07/02/2019, mediante el cual se solicitó apoyo a la Personería Distrital del municipio de Santa Marta (Magdalena), para la práctica de notificación personal o en su defecto por aviso de la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a los señores: ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO, MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, en calidad de terceros intervinientes (fl. 1000).
2. Oficio No. 20192300004961 del 07/02/2019, mediante el cual se solicitó apoyo a la Personería Municipal del municipio de Dibulla (La Guajira), para la práctica de notificación personal o en su defecto por aviso de la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a los señores: FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA, en calidad de terceros intervinientes (fl. 999).
3. Mediante Oficio 20192300027031 del 14-05-2019, se reiteró a la Personería del municipio de Dibulla la notificación de la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a los señores: FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA, en calidad de terceros intervinientes (fl. 1082).
4. Mediante Oficio 20192300027221 del 14-05-2019, se reiteró a la Personería del municipio de Santa Marta la práctica de notificación de la Resolución No. 003 del 15/01/2019 a los señores: ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO, MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, en calidad de terceros intervinientes (fls. 1080-1081).

En ese orden de ideas, la Personería Distrital de Santa Marta, mediante Oficio con radicado No. 2019-460-004987-2 del 19/06/2019, informó a este Despacho que no fue posible notificar a los señores ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO, MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, toda vez que se libraron mediante oficio las respectivas citaciones para notificación sin que se hicieran presentes ante la Personería para surtir la notificación (fls. 1083-1109).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal de los terceros intervinientes, en aras de lograr la notificación por aviso, este Despacho procedió a remitir las respectivas notificaciones por aviso de conformidad con lo establecido en el 69 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se relacionan:

1. Mediante Oficio No. 20192300040101 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, en calidad de tercero interviniente. (fls. 110-112)
2. Mediante Oficio No. 20192300040091 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso a la señora NANCY ESTHER GONZALEZ GRANADOS, en calidad de tercero interviniente (fls. 1113-1115).
3. Mediante Oficio No. 20192300040021 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, en calidad de tercero interviniente (fls. 1116-1118)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

4. Mediante Oficio No. 20192300039931 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor ROQUE JACINTO BARRETO MARTINEZ, en calidad de tercero interviniente (fls. 1119-1121).
5. Mediante Oficio No. 20192300040231 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, en calidad de tercero interviniente (fls. 1122-1124).
6. Mediante Oficio No. 20192300040221 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA, en calidad de tercero interviniente (fls. 1125-1127).
7. Mediante Oficio No. 20192300040201 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO, en calidad de tercero interviniente (fls. 1128-1130).
8. Mediante Oficio No. 20192300040191 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ, en calidad de tercero interviniente (fls. 1131-1133).
9. Mediante Oficio No. 20192300040161 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ, en calidad de tercero interviniente (fls. 1134-1135).
10. Mediante Oficio No. 20192300040151 del 09/07/2019, se remitió notificación por Aviso al señor JOSE NELSON GONZALES IPUS, en calidad de tercero interviniente (fls. 1136-1138).

Las anteriores remisiones de notificación por aviso fueron devueltas, a excepción de la notificación por aviso remitida al señor JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, donde según consta en la guía de envío y en el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472, el aviso fue entregado a la dirección aportada por el tercero interviniente el 29 de julio de 2019, teniéndose de esta manera notificado el 30 de julio de 2019 (fls. 1141-1142).

Por su parte, la Personería Municipal de Dibulla (La Guajira), mediante correo electrónico con radicado No. 20194600057532 del 12-07-2019, remitió oficio a través del cual comunicó a esta Autoridad Ambiental que: "(...) las direcciones suministradas para surtir trámite de notificación personal de la Resolución No. 003 de 15 de Enero de 2019, a los señores Francel José Hernández Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 92601112 y Edgardo González Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 9201050; no corresponden con las nomenclaturas existentes en los corregimientos de Mingueo y Palomino, jurisdicción del Municipio de Dibulla (La Guajira), donde además se nos manifestó no conocer a las mencionadas personas" (fls. 1139-1140).

Por consiguiente, en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que cuando se desconozca la dirección física del destinatario, se publicará aviso en la página electrónica de la Entidad y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días hábiles, la cual quedará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso; este Despacho procedió a notificar por aviso a los terceros intervinientes que no fue posible notificarles a las direcciones físicas, avisos que fueron publicados en tanto en un lugar de acceso al público, como en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, disponible en el siguiente enlace de acceso al público (fls. 1170-1228):

<http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/Notificaciones/Notificaciones-por-aviso/subdireccion-de-gestion-y-manejo-de-areas-protegidas/>

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO POR AVISO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN
<a href="#">Resol 003 150119 sgm2</a>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Alejandro Barreto	5/9/19 12/9/19
<a href="#">Resol 003 150119 sgm2</a>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Edgardo González	5/9/19 12/9/19
<a href="#">Resol 003 150119 sgm2</a>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Eduardo Enrique	5/9/19 12/9/19
<a href="#">Resol 003 150119 sgm2</a>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Farid Alfredo	5/9/19 12/9/19



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Francel Jose	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Javier Enrique	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	José Nelson	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Manuel Enrique	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Nancy Esther	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Nelson Enrique	5/9/19	12/9/19
<u>Resol 003 150119 sgm2</u>	Notificación por aviso del contenido de la Resolución 003 15/01/2019	Roque Jacinto	5/9/19	12/9/19

### III- DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Que mediante radicado No. 20196560000472 del 11/02/2019, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239, con personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial del señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, reconocido como tercero interviniente a través de Auto No. 231 del 22 de septiembre de 2016, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 (fls. 1008-1010).

Que seguidamente mediante radicado No. 20196560000562 del 11/02/2019, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.082.921.239, con personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial de la señora YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, reconocida como tercero interviniente a través de Auto No. 231 del 22 de septiembre de 2016, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 (fls. 1011-1015).

Que mediante radicado No. 20196560000452 del 11/02/2019, el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, con personería jurídica para actuar en calidad de apoderado especial de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEON BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.282, reconocidos como terceros intervinientes a través de Auto No. 231 del 22 de septiembre de 2016, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 (fls. 1016- 1024).

Que mediante radicado No. 20194600012462 del 27/02/2019, el doctor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789, y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819003159-7, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 (fls. 1034-1079).

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que se presentaron memoriales de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la sociedad infractora y de algunos terceros intervinientes reconocidos dentro del presente proceso, en contra de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; esta Autoridad procederá a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de cada uno de los recursos.

#### 1.1. Recurso con Radicado No. 2019-460-001246-2 del 27/02/2019 – BANAPALMA S.A.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Se tiene que mediante radicado No. 20194600012462 del 27/02/2019, el doctor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad BANAPALMA S.A., presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, cuyas pretensiones se relacionan a continuación:

*" (...) PRETENSIONES PRINCIPALES:*

- 1. Reponer la Resolución Sanción en el sentido de REVOCAR la declaratoria de responsabilidad de BANAPALMA por las infracciones ambientales recogidas en los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio de la referencia, y en ese orden de ideas, EXONERAR de toda responsabilidad a la compañía.*
- 2. Proceder al archivo del expediente.*
- 3. Reconocer personería jurídica en los términos otorgados en el poder adjunto.*

*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*

- 1. Proceder a la reliquidación de la multa impuesta por la Autoridad, de acuerdo a los argumentos esbozados en la sección B (i).*
- 2. Revocar las sanciones principales, por haber quedado demostrado de manera plena su desproporción y la ausencia de afectación ambiental.*
- 3. Se solicita se corra traslado de los conceptos técnicos que sirvieron de base para el desarrollo de la presente actuación administrativa, al ser experticias y medios probatorios utilizados por la Autoridad en el ejercicio de la actuación administrativa. De negarse la anterior petición solicito se declare la nulidad procesal desde el momento en que se profirió el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental de la referencia, al no habersele dado traslado a BANAPALMA de los medios probatorios recabados por la administración.*

*PETICIÓN CONSECUENCIA DE APELACIÓN*

- 1. De no acceder a las peticiones principales y subsidiarias en su totalidad, se solicita se conceda la apelación correspondiente en los términos aquí indicados".*

Acto seguido se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

57

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 77, con la finalidad de determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, es procedente para un estudio de fondo.

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**

Para lo cual se tiene que la notificación de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones", se surtió por aviso, toda vez que de conformidad lo señalado en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la Dirección Territorial Caribe mediante radicado No. 20196530000161 del 29/01/2019, realizó la citación para notificación personal al señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, como representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A., cuya fecha de recibido consta del 30 de enero de 2019 (fl. 1032), teniéndose que pasados los cinco (5) días desde el recibo de la citación para notificación, la parte infractora no se hizo presente para surtir la notificación personal.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, la Dirección Territorial Caribe, procedió a surtir la Notificación por Aviso mediante Oficio, la cual cuenta con fecha de recibo de parte de la sociedad BANAPALMA S.A., el 10 de febrero de 2019 (fl. 1033), de manera que en virtud de lo señalado en el inciso segundo del referido artículo, la notificación se surtió el día siguiente de la entrega del aviso, esto es el 11 de febrero de 2019.

Así las cosas, se tiene que la radicación del recurso interpuesto por la sociedad BANAPALMA S.A., se presentó el 27 de febrero de 2019 bajo el radicado No. 2019-460-001246-2, de manera que se presentó de forma extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el 25 de febrero de 2019.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

El recurrente señala en su escrito de manera concreta las peticiones, motivos de inconformidad de índole jurídico, procesal y técnico, así como las pruebas; sin embargo, no estos no se relacionan, toda vez que el recurso se presentó de forma extemporánea.

Así las cosas, una vez verificadas las requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad BANAPALMA S.A., con radicado No. 2019-460-001246-2 del 27/02/2019, por intermedio de apoderado especial, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1º ibídem, en relación con la oportunidad de presentación del recurso.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibídem, el funcionario competente deberá rechazarlo, de tal manera que este despacho rechazará el

<sup>2</sup> ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Subrayado insertado)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Subrayado insertado)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad BANAPALMA S.A., toda vez que no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1º del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos legales mencionados, se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la sociedad BANAPALMA S.A.

**1.2. Recurso con Radicado No. 20196560000472 del 11/02/2019**

Se tiene que mediante radicado No. 20196560000472 del 11/02/2019, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, en calidad de apoderado especial del señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, reconocido como tercero interviniente dentro del presente proceso, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2015, cuyas pretensiones principales son las siguientes:

*(...) PETICIÓN ESPECIAL*

*(...) solicito a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas al resolver el recurso de reposición y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA al momento de resolver en subsidio el recurso de apelación, que:*

*PRIMERA: Revoque en su integridad todas las sanciones impuestas en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 en contra de la sociedad BANAPALMA S.A.*

*SEGUNDA: En caso de negar la solicitud, se sirva darle trámite al recurso de apelación para que el superior decida (...).”*

Acto seguido se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al tercero interviniente, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 77, con la finalidad de determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, es procedente para un estudio de fondo.

8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**

Para lo cual se tiene que la notificación de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones" se realizó el 28 de enero de 2019 al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, en calidad de apoderado especial del señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, y presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Parques Nacionales Naturales con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el 11/02/2019, radicado No. 2019-656-000047-2, ; encontrándose el recurrente dentro del término legal establecido, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

El recurrente señala en su escrito de manera concreta sus motivos de inconformidad, tal como se observa a continuación:

- a) El recurrente indica que para la sanción de "*cierre definitivo del establecimiento de manera gradual*", se causa un impacto social, toda vez que no se tuvo en cuenta las personas y familias que se ven beneficiadas del empleo que genera la sociedad accionada. Al respecto expone que con esta decisión se viola el Preámbulo de la Constitución Política como lo es el artículo 25 respecto al derecho al trabajo que debe ser garantizado por el Estado.
- b) Frente a la sanción de "*la demolición de obras a su costa*", aduce que adicional a los argumentos antes expuestos, se tiene el agravante que, ante la destrucción, esta debe hacerse con recursos de la sociedad BANAPALMA S.A., de manera que teóricamente serían tres sanciones, debido que para ejecutar dicha labor se requiere de la contratación de un tercero. Adicionalmente indica que la demolición de la obra provocaría la liquidación definitiva de la referida sociedad.
- c) Respecto a la sanción accesoria de "*multa correspondiente a la suma de \$6.748.742.436 (SEIS MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SESIS PESOS)*", el recurrente indica que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito se refiere a la ganancia que obtuvo el infractor de acuerdo al asunto objeto de discusión dentro del proceso. En tal sentido, aclara que la sociedad BANAPALMA S.A., agrupa una serie de actividades económicas y las fincas Kasuma 1 y Kasuma 2, son solo dos de las múltiples propiedades que conforman los ingresos netos de la sociedad; de manera que el valor de \$3.503.112.000 que obtuvo BANAPALMA S.A. en 2013, es producto de todas las actividades que comprende la sociedad y no solo de las fincas del asunto.

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**

El recurrente no aporta ni solicita prueba alguna, que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. Al respecto, se tiene que el presente requisito no es de obligatorio cumplimiento para la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

El recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, número de identificación y de tarjeta profesional, número telefónico, dirección electrónica para notificaciones<sup>5</sup>.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no cuenta con los requisitos expuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley, se debe proceder al rechazo del mismo, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado cumple con los requisitos referidos en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos y peticiones incoadas en el mismo.

Para lo cual se tiene que, una vez estudiado el recurso, se presenta a continuación la petición que lo fundamenta, como las normas que se entienden conculcadas:

*"PETICIÓN ESPECIAL*

*(...) solicito a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas al resolver el recurso de reposición y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA al momento de resolver en subsidio el recurso de apelación, que:*

*PRIMERA: Revoque en su integridad todas las sanciones impuestas en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 en contra de la sociedad BANAPALMA S.A.*

*SEGUNDA: En caso de negar la solicitud, se sirva darle trámite al recurso de apelación para que el superior decida"*

Se tiene entonces, que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el tercero interviniente mediante oficio con radicado No. 20196560000472 del 11/02/2019, y por ende analizar los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, los cuales serán desarrollados más adelante.

**1.3. Recurso con Radicado No. 20196560000462 del 11/02/2019**

Se tiene que mediante radicado No. 20196560000462 del 11/02/2019, el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, en calidad de apoderado especial del señor de la señora YOLEISY LAUDTIH BARROS BERMUDEZ, reconocida como tercero interviniente dentro del presente proceso, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, cuyas pretensiones principales son las siguientes:

*"(...) PETICIÓN ESPECIAL*

*(...) solicito a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas al resolver el recurso de reposición y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA al momento de resolver en subsidio el recurso de apelación, que:*

*PRIMERA: Revoque en su integridad todas las sanciones impuestas en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 en contra de la sociedad BANAPALMA S.A.*

*SEGUNDA: En caso de negar la solicitud, se sirva darle trámite al recurso de apelación para que el superior decida (...)"*

Acto seguido se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

<sup>5</sup> En consonancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que señala: "(...) La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

**Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.**

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.**

**Artículo 77. Requisitos.** **Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al tercero interviniente, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la Administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido. Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 77, con la finalidad de determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, es procedente para un estudio de fondo.

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**

Para lo cual se tiene que la notificación de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones" se realizó al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, en calidad de apoderado especial del señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, y en consecuencia el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó ante Parques Nacionales Naturales, con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, con radicado No. 2019-656-000047-2 del 11/02/2019, y teniendo en cuenta que se notificó el 28 de enero de 2019; se encuentra el recurrente dentro del término legal establecido, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

La parte recurrente señala en su escrito de manera concreta sus motivos de inconformidad, tal como se enseña a continuación:

- Indica que ante la negativa de decretar las pruebas solicitadas por parte BANAPALMA S.A., se constituye una violación al debido proceso, haber negado las pruebas solicitadas y allegadas por parte de la sociedad infractora a través de su escrito de descargos, el cual solicitó oficiar a Control Unión Colombia Ltda., para que remitiera: 1) Certificaciones expedidas a la finca Kasuma y 2) las certificaciones obtenidas como productora de banano orgánico.

En tal sentido el recurrente, manifiesta su desacuerdo respecto al argumento expuesto por PNN al considerar las pruebas solicitadas como impertinentes, inconducentes e innecesarias, si con ellas se pretendía desvirtuar una presunta infracción con el fundamento que dentro del predio se practica una agricultura orgánica, considerando que dichas pruebas llegarían a demostrar que la finca Kasuma no vierte, introduce, distribuye o usa sustancias tóxicas que dañen el medio ambiente.

RS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

- Aduce que ante la negativa de decretar como pruebas: 1) oficiar al Ministerio del Trabajo, para que certificara: número de trabajadores al servicio de la plantación de banano, condiciones laborales, clima laboral, medición de impacto en los indicadores de empleo regional y local en el evento que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de banano; 2) oficiar a la Personería Distrital de Santa Marta, para que certifique impacto social en el evento que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de banano; 3) oficiar a la Defensoría del Pueblo para que igualmente certifique impacto social en el evento que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de banano; se está desconociendo lo mencionado en el artículo 25 Constitucional, teniéndose que el derecho al trabajo goza de especial protección del Estado.
- Aduce que existe una acumulación errónea del Cargo Primero y Cargo Segundo, indicando que su finalidad es la misma, donde el cargo segundo puede ser incluido en el cargo primero, puesto que el Cargo Primero hace alusión a *"haber incurrido presuntamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida..."* y el Cargo Segundo señala *"la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque..."*, solicitando de esta manera eliminar el Cargo Segundo, debido a su indebida acumulación puesto que se endilga una conducta ya formulada.

### **3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**

El recurrente no aporta ni solicita prueba alguna, que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. Al respecto, se tiene que la ausencia del presente requisito no es de obligatorio cumplimiento para la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

### **4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

El recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, número de identificación y de tarjeta profesional, número telefónico, dirección electrónica para notificaciones<sup>7</sup>.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no cuenta con los requisitos expuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley, se debe proceder al rechazo del mismo, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado cumple con los requisitos referidos en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, y peticiones incoadas en el mismo.

Para lo cual se tiene que, una vez estudiado el recurso, se presenta a continuación la petición que lo fundamenta, como las normas que se entienden conculcadas:

*"(...) PETICIÓN ESPECIAL*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

<sup>7</sup> En consonancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"* que señala: *"(...) La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*(...) solicito a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas al resolver el recurso de reposición y a la DIRECCIÓN GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA al momento de resolver en subsidio el recurso de apelación, que:*

*PRIMERA: Revoque en su integridad toda las sanciones impuestas en la parte resolutive de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 en contra de la sociedad BANAPALMA S.A.*

*SEGUNDA: En caso de negar la solicitud, se sirva darle trámite al recurso de apelación para que el superior decida (...)"*

Se tiene entonces, que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el tercero interviniente mediante oficio con radicado No. 20196560000462 del 11/02/2019, y por ende a analizar los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, los cuales serán desarrollados más adelante.

**1.4. Recurso con Radicado No. 20196560000452 del 11/02/2019.**

Se tiene que mediante radicado No. 20196560000452 del 11/02/2019, el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, en calidad de apoderado especial de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEON BAYONA, presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, cuyas pretensiones principales son las siguientes:

*(...) PETICIÓN*

*PRIMERA: Con fundamento en las argumentaciones planteadas me permito solicitar que se revoque en su totalidad la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones" y en su lugar se declare que BANAPALMA no incurrió en las alegadas violaciones a la normatividad ambiental, y no incurrió en ninguna infracción de orden ambiental.*

*Que no obstante esta solicitud, se reconozca que BANAPALMA actuó bajo el amparo del principio de la buena fe y de la confianza legítima y que debe cesar las actividades desarrolladas bajo los anteriores principio, de manera concertada y gradual, para minimizar a su máxima expresión el impacto que la decisión de cierre tendrá en los trabajadores de la empresa y en la comunidad que se beneficia de la dinámica comercial que esta imprime.*

*SEGUNDO: Que en caso que la petición inicial no sea de recibo, solicito suspenda el trámite del procedimiento y se promueva una actuación que permita evaluar el impacto de cierre de BANAPALMA S.A., ofreciendo alternativas de reconversión a los trabajadores que se verán afectados.*

*TERCERO: En caso de insistir en su negativa, solicito formalmente se de trámite al recurso de apelación como subsidiario del de reposición.(...)"*

Acto seguido, se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del recurso, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

→

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al tercero interviniente, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 77, con la finalidad de determinar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, es procedente para un estudio de fondo.

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**

Para lo cual se tiene que la notificación de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones*" se realizó el 28 de enero de 2019, al doctor EDGAR JATEF HERNANDEZ MURCIA, en calidad de apoderado especial de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEON BAYONA, y en consecuencia el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó ante Parques Nacionales Naturales con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, con radicado No. 2019-656-000045-2 del 11/02/2019; por lo cual se encuentra el recurrente dentro del término legal establecido, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

El recurrente señala en su escrito de manera concreta sus motivos de inconformidad, tal como se enseña a continuación:

1. Indica que "*la decisión omite cualquier consideración de fondo sobre el impacto social, económico y laboral que esta conlleva*", toda vez que el acto administrativo de sanción no hace alusión a la problemática de orden social, económico y laboral que se desprenden de la decisión para los trabajadores de BANAPALMA S.A.; para lo cual el recurrente insiste en la solicitud de *suspender el trámite y la ejecución del acto administrativo hasta que se estudie y decida de manera concertada en plan de desmonte que contempla la reconversión de actividades laborales a mis poderdantes y demás trabajadores de la empresa BANAPALMA, con el objetivo de no crear una situación más gravosa a la precaria economía de la zona de influencia de la empresa BANAPALMA*".
2. Expone que la sanción de "*cierre definitivo del establecimiento de manera gradual*", viola el Preámbulo de la Constitución Política, ejemplo de ello el artículo 25 sobre el derecho al trabajo que debe garantizar el Estado, cuyos preceptos no fueron tenidos en cuenta y "*que inobservancia provocará grandes perjuicios en una comunidad que debe ser tratada de manera especial debido a su condición socioeconómica*".
3. Respecto a la sanción accesoria de "*demolición de obras a su costa*", el recurrente alega que ello constituye una tercera sanción, teniendo en cuenta que para la demolición se debe realizar contratación de un tercero, lo que constituye un valor elevado para la infractora. Adicionalmente expone, que sus representados se ven perjudicados, al indicar que con la sanción se busca la liquidación de la empresa.
4. Frente a la sanción accesoria de la multa correspondiente a \$6.748.742.436, indica el recurrente que es un valor exagerado y arbitrario, cuya afirmación la sustenta al exponer que "*para determinar*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*la capacidad socioeconómica de la sociedad, la Entidad realizó únicamente una consulta a través de internet, en el mes de diciembre de 2013 en el que observó que la utilidad bruta reportada por Banapalma S.A., fue de tres mil quinientos tres millones ciento doce mil pesos (\$3.503.112.00)", para lo cual señala que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 2086 de 2010 el Beneficio Ilícito, se refiere a la ganancia que obtuvo el infractor de acuerdo a los predios o a las obras motivo de discusión dentro del proceso. Para lo cual indica que el caso de la utilidad bruta de la sociedad, esta posee multiplicidad de negocios y cada uno presenta ingresos y egresos que suman el resultado final de la compañía, de manera que el valor que se debe utilizar debe ser exclusivamente de la utilidad comprobada de las fincas Kasuma 1 y 2, puesto que son las obras que se encuentran dentro del litigio, diferente a las demás propiedades que nada tiene que ver con dicho proceso.*

5. Finalmente, el recurrente expone que *"en los procesos sancionatorios debe demostrarse que la actuación del investigado haya sido causada a título de culpa en cualquiera de sus modalidades o dolo. Lo anterior habida cuenta que por regla general la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y su procedencia es de carácter excepcional"*.

*Frente a lo cual, concluye que: no considera que la actuación desplegada por BANAPALMA, se haya realizado bajo la culpa o el dolo, la empresa investigada desconocía de buena fe la calidad de parque natural que se predica de la zona donde actualmente opera dicha empresa", indicando además que la ignorancia del hecho tampoco puede ser atribuida al investigado, había cuenta que contaban con los certificados de tradición y libertad y tradición de los bienes inmuebles, los cuales en ninguno de sus apartes evidenciaba afectación o limitación de dominio alguna que hubiese sido inscrita por razón de la declaratoria de parque natural.*

### **3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**

El recurrente no aporta ni solicita prueba alguna, que pretenda hacer valer dentro del presente proceso. Al respecto, se tiene que la ausencia del presente requisito no es de obligatorio cumplimiento para la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

### **4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

El recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, número de identificación y de tarjeta profesional, número telefónico, dirección electrónica para notificaciones <sup>9</sup>.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no cuenta con los requisitos expuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley, se debe proceder al rechazo del mismo, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado cumple con los requisitos referidos en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, y peticiones incoadas en el mismo.

Para lo cual se tiene que, una vez estudiados los requisitos señalados, se presenta a continuación la petición que fundamenta el recurso, como las normas que se entienden conculcadas:

<sup>8</sup> ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

<sup>9</sup> En consonancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que señala: "(...) La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...)"



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

"(...) PETICIÓN

*PRIMERA: Con fundamento en las argumentaciones planteadas me permito solicitar que se revoque en su totalidad la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se toman otras determinaciones" y en su lugar se declare que BANAPALMA no incurrió en las alegadas violaciones a la normatividad ambiental, y no incurrió en ninguna infracción de orden ambiental.*

*Que no obstante esta solicitud, se reconozca que BANAPALMA actuó bajo el amparo del principio de la buena fe y de la confianza legítima y que debe cesar las actividades desarrolladas bajo los anteriores principio, de manera concertada y gradual, para minimizar a su máxima expresión el impacto que la decisión de cierre tendrá en los trabajadores de la empresa y en la comunidad que se beneficia de la dinámica comercial que esta imprime.*

*SEGUNDO: Que en caso que la petición inicial no sea de recibo, solicito suspenda el trámite del procedimiento y se promueva una actuación que permita evaluar el impacto de cierre de BANAPALMA S.A., ofreciendo alternativas de reconversión a los trabajadores que se verán afectados.*

*TERCERO: En caso de insistir en su negativa, solicito formalmente se de trámite al recurso de apelación como subsidiario del de reposición. (...)"*

Se tiene entonces, que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el tercero interviniente mediante oficio con radicado No. 20196560000452 del 11/02/2019, y por ende a analizar los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, los cuales serán desarrollados más adelante.

En virtud del análisis de los requisitos y procedencia de los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019, y de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a resolver las solicitudes de revocatoria interpuestas y en consecuencia analizar los argumentos que les asisten a los terceros intervinientes para la interposición de los recursos de reposición objeto del presente análisis, toda vez que fueron presentados con cumplimiento de los requisitos contenidos en la referida norma.

**IV- SOLICITUDES REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019**

**a. Tercero Interviniente Fausto De La Cruz Asunción**

Se tiene entonces que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el tercero interviniente, señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, mediante oficio con radicado No. 20196560000472 del 11/02/2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Que en el referido artículo 93, se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "(...) 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que es preciso resaltar que el recurrente, en su escrito señala expresamente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, pues en su opinión no se dan los supuestos fácticos, legales, ni constitucionales que amparen el mantenerla incólume, como lo son la violación a normas de carácter constitucional y legal. Por lo cual, este Despacho procederá a analizar la causal de revocación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

relacionada en el señalado literal 1 del artículo 93, que establece que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, en atención a que se argumenta entre otros, una violación al artículo 2º Constitucional y su preámbulo.

Que respecto a la citada causal, que se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, esto es dejarlo sin efectos a través del mecanismo de revocatoria. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salte a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, que simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

La revocatoria es un mecanismo de control de la Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

De esta manera se tiene que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental objeto de análisis, se adelantó teniendo en cuenta el procedimiento y las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, garantizando la aplicación del derecho fundamental al debido proceso.

Resulta importante recordar, que conforme lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, Parques Nacionales Naturales ostenta la titularidad de la potestad ambiental sancionatoria y por ende puede dar plena aplicación a la Ley 1333 de 2009, y si se llega a determinar la responsabilidad del presunto infractor, como en el caso que nos ocupa, puede imponer las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009<sup>10</sup>, como lo son la sanción de multa, cierre de la actividad y demolición, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010<sup>11</sup> *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental ha venido actuando de conformidad con las facultades y competencias previstas en la Ley, con relación a las infracciones cometidas dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en concordancia con lo señalado en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011<sup>12</sup> *"Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones"*; de manera que, esta Entidad se encuentra ejerciendo las funciones

<sup>10</sup> **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**11** **Parágrafo 3:** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

<sup>12</sup> **Artículo 2. Funciones.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones: (...)

13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley. (...).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

sancionatorias consagradas en la Ley, y por ende los asuntos relacionados con el derecho al trabajo, se salen de las funciones y competencias atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, no se debe olvidar que la sociedad BANAPALMA S.A., si bien es una empresa generadora de empleo, como lo indica el recurrente, no se debe ignorar que el desarrollo de las actividades agroindustriales se encuentran estrictamente prohibidas al interior del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, lo que constituye a todas luces una conducta contraria al régimen normativo aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**b. Tercero Interviniente Yoleisy Laudtih Barros Bermúdez**

Se tiene entonces que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por la tercero interviniente, presentada mediante oficio con radicado No. 20196560000462 del 11/02/2019, por la señora YOLEISY LAUDTIH BARROS BERMUDEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Que en el referido artículo 93, se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "(...) 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que es preciso resaltar que la recurrente, en su escrito señala expresamente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, pues de acuerdo con su escrito, no se dan supuestos fácticos, legales, ni constitucionales que amparen el mantenerla incólume como lo son la violación a normas de carácter constitucional y legal, por lo cual este Despacho procederá a analizar la causal de revocación relacionada en el señalado literal 1 del artículo 93, que establece que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, en atención a que se argumenta entre otros, una violación al artículo 2º Constitucional y su preámbulo.

Que respecto a la citada causal, que se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, esto es dejarlo sin efectos a través del mecanismo de revocatoria. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salte a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, que simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

La revocatoria es un mecanismo de control de la Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constata la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

De esta manera se tiene que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental objeto de análisis, se adelantó teniendo en cuenta el procedimiento y las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", garantizando la aplicación del derecho fundamental al debido proceso.

Resulta importante recordar que conforme lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, Parques Nacionales Naturales ostenta la titularidad de la potestad ambiental sancionatoria y por ende puede dar

5

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

plena aplicación a la Ley 1333 de 2009, y si se llega a determinar la responsabilidad del presunto infractor, como en el caso que nos ocupa, puede imponer las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009<sup>13</sup>, como lo son la sanción de multa, cierre de la actividad y demolición, por lo cual la esta autoridad ambiental ha venido actuando conforme con las facultades y competencias previstas señaladas en la Ley, con relación a las infracciones cometidas dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en concordancia con lo previsto en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011<sup>14</sup> "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.", de manera que, esta Entidad se encuentra ejerciendo las funciones sancionatorias consagradas en la Ley, y por ende los asuntos relacionados con el derecho al trabajo, se salen de las funciones y competencias atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, no se debe olvidar que la sociedad BANAPALMA S.A., si bien es una empresa generadora de empleo, como lo indica el recurrente, no se debe ignorar que el desarrollo de las actividades agroindustriales se encuentran estrictamente prohibidas al interior del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, lo que constituye a todas luces una conducta contraria al régimen normativo aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**c. Terceros Intervinientes Jorge Luis Valle Del Toro y Yeiner León Bayona**

Se tiene entonces que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por los terceros intervinientes mediante oficio con radicado No. 2019-656-000045-2 del 11-02-2019, interpuesto por los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEÓN BAYONA, a través de apoderado especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Que en el referido artículo 93, se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "(...) 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que es preciso resaltar que los recurrentes, en su escrito señalan expresamente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, pues no se dan supuestos fácticos, legales, ni constitucionales que amparen el mantenerla incólume como lo son la violación a normas de carácter constitucional y legal, por lo cual este Despacho procederá a analizar la causal de revocación relacionada en el señalado literal 1 del artículo 93, que establece que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, en atención a que se argumenta entre otros, una violación al artículo 2º Constitucional y su preámbulo.

<sup>13</sup> **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

<sup>14</sup> **Artículo 2. Funciones.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones: (...)

13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley. (...).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Que respecto a la citada causal, que se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, esto es dejarlo sin efectos a través del mecanismo de revocatoria. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salte a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, que simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

La revocatoria es un mecanismo de control de la Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

De esta manera se tiene que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental objeto de análisis, se adelantó teniendo en cuenta el procedimiento y las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", garantizando la aplicación del derecho fundamental al debido proceso.

Resulta importante recordar que conforme lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, Parques Nacionales Naturales ostenta la titularidad de la potestad ambiental sancionatoria y por ende puede dar plena aplicación a la Ley 1333 de 2009, y si se llega a determinar la responsabilidad del presunto infractor, como en el caso que nos ocupa, puede imponer las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009<sup>15</sup>, como lo son la sanción de multa, cierre de la actividad y demolición, por lo cual la esta autoridad ambiental ha venido actuando conforme con las facultades y competencias previstas señaladas en la Ley, con relación a las infracciones cometidas dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en concordancia con lo previsto en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011<sup>16</sup> "*Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones*"; de manera que, esta Entidad se encuentra ejerciendo las funciones sancionatorias consagradas en la Ley, y por ende los asuntos relacionados con el derecho al trabajo, se salen de las funciones y competencias atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, no se debe olvidar que la sociedad BANAPALMA S.A., si bien es una empresa generadora de empleo, como lo indica el recurrente, no se debe ignorar que el desarrollo de las actividades agroindustriales se encuentran estrictamente prohibidas al interior del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, lo que constituye a todas luces una conducta contraria al régimen normativo aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

<sup>15</sup> **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

<sup>16</sup> **Artículo 2. Funciones.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones: (...)

13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**V- ASPECTOS TÉCNICOS DELIBERADOS EN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

El señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, en calidad de tercero interviniente y representado en el presente proceso por el doctor JULIO JOSE CANCHANO PARODY, expone en su recurso que frente a la sanción de "la demolición de obras a su costa", aduce que Parques Nacionales además de ordenar la destrucción, ésta debe hacerse con recursos de la sociedad BANAPALMA S.A., de manera que teóricamente serían tres sanciones, debido que para ejecutar dicha labor se requiere de la contratación de un tercero. Adicionalmente indica que la demolición de la obra provocaría la liquidación definitiva de la referida sociedad.

Para tales efectos, se le indica al recurrente que la sanción de demolición de obra a costa del infractor se encuentra prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, esta sanción se impondrá cuando una obra se encuentre localizada al interior de un Área Protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, como lo es el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, siempre que ésta obra no sea permitida, como es el caso que nos ocupa, y continua señalando la norma que en el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización, y en el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la Autoridad Ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, por los gastos en que deberá incurrir.

En concordancia con lo expuesto y en aras de exponer de manera concreta las razones de índole técnico que le asisten a esta instancia de decisión para imponer la multa de *demolición de obra a costa del infractor*, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Concepto Técnico No. 20192300002206 del 14/11/2019, frente al argumento expuesto por el recurrente, señala:

*"(...) A continuación se analizan los argumentos presentados por la defensa en el título enunciado como "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN", en su aparte en el que se hace referencia de aspectos técnicos, contrastándolos con los argumentos que esta Autoridad Ambiental empleó para la resolución de este proceso sancionatorio:*

***"... Argumentos en contra de la sanción de demolición de obras a costa del infractor.***

*Segundo, ante la sanción accesoria que consiste en "la demolición de obras a su costa" mantenemos el mismo argumento utilizado anteriormente. Con la agravante que Parques Nacionales Naturales tras de ordenar su destrucción, esta debe hacerse con recursos propios de la Sociedad Banapalma S.A.*

*Entonces, teóricamente no irían dos sanciones sino tres, debido que para la demolición de las estructuras que se encuentran dentro del predio se debe contratar una persona natural o jurídica que realice tal labor. Y debido a la cantidad de obra construida, los gastos serán sumamente elevados. (sic...)"*

*Al respecto del argumento presentado por la defensa de este tercero interviniente, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto al argumento presentado en el recurso en mención, vale considerar que los argumentos se centran en el desconocimiento de las personas y familias trabajadoras asociadas a la operación agroindustrial de la Sociedad BANAPALMA S.A. por parte de Parques Nacionales; sin embargo en los argumentos presentados no se hace referencia a la motivación de la sanción, la cual reside en la necesidad de eliminar los tensionantes (que sería la presencia misma de las obras civiles – construcciones) sobre los ecosistemas intervenidos con la operación y funcionamiento de los procesos y actividades conexas a la actividad agroindustrial, de manera que sea posible la aplicación integral de los procesos de restauración ecológica y recuperación de la geomorfología del área afectada, con lo cual no sería técnicamente posible poder llegar a la recuperación de los ecosistemas protegidos que fueron intervenidos en la zona y se perdería con ello el propósito de la restauración de los daños y afectaciones ambientales, que son el fin último que persigue el ejercicio de autoridad ambiental, que le ha sido conferido a Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*Por otra parte, es importante manifestar que dentro de los aspectos que debe referir esta Autoridad al momento de determinar la procedencia de un proceso de demolición de obra, Parques Nacionales no procede a realizar un análisis socioeconómico de las poblaciones o comunidades involucradas en procesos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*de ocupación o uso de las áreas protegidas, con el propósito de determinar la procedencia de establecer procesos sancionatorios, excepto para aquellas comunidades étnicas (Indígenas o afrodescendientes), que tienen territorios traslapados reconocidos por el Estado Colombiano que se traslapan con los límites de las áreas protegidas, para lo cual se establecen mecanismos de articulación y planeación conjunta entre Autoridades Étnicas y Ambientales para la armonía del uso y aprovechamiento del territorio”.*

Por su parte la recurrente, señora YOLEISY LAUDTIH BARROS BERMUDEZ, en calidad de tercero interviniente y representada en el presente proceso por el doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, indica que se negaron las pruebas solicitadas por el infractor, que pretendían demostrar la práctica una agricultura orgánica, demostrando que la finca Kasuma no vierte, introduce, distribuye o usa sustancias tóxicas que afecten el ambiente.

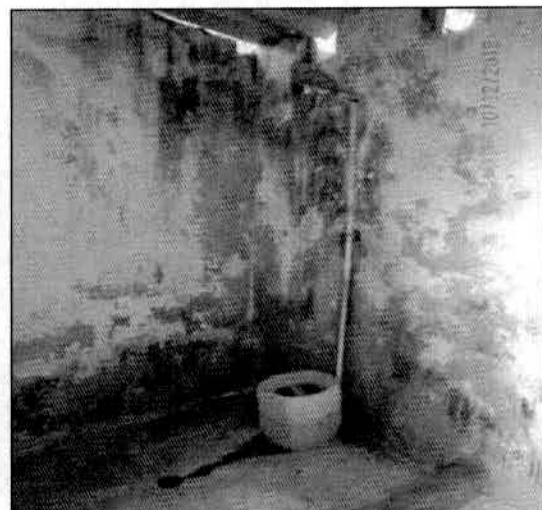
Al respecto, es pertinente recapitular las situaciones advertidas en virtud de la visita técnica efectuada a los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, las cuales quedaron debidamente demostradas a través del el Informe de Visita No. 20142310003873 del 13 de junio de 2014, tal como se cita a continuación:

**“ (...) Vertimientos**

*En la zona 1 se observó un vertimiento al suelo, al interior de un pozo séptico, donde se almacena y filtra al suelo las aguas residuales domésticas del baño, la ubicación del pozo séptico corresponde aproximadamente a las siguientes coordenadas, N11° 14' 44,6" y W73° 34' 09,6”.*



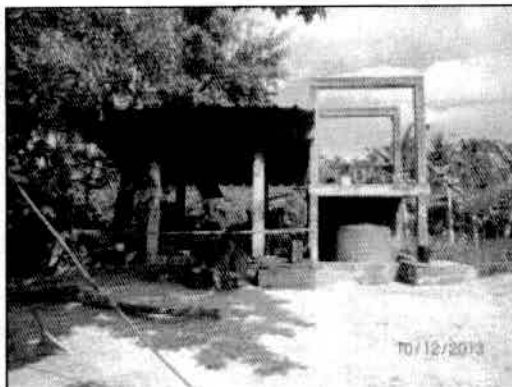
(a)



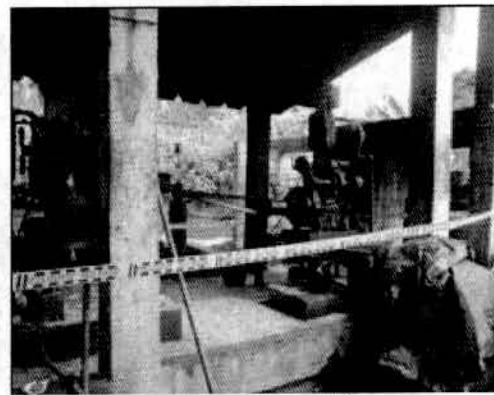
(b)

Figura 19. Baño en zona 1C –a. Sanitario y b) Ducha

*El manejo de aguas lluvias, las cuales se mezclan con los productos fertilizantes, también tiene un sitio de descarga puntual sobre una madre vieja. Este corresponde al sitio de rebombeo.*



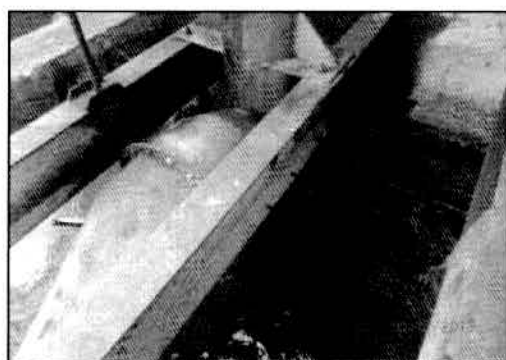
(a)



(b)

20

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**



(c)

(d)

Figura 20. Rebombear - a. Cuarto de bombas - (b) Motores - (c) Succión y (d) Descarga

En la Zona 3 se observaron tres tipos de vertimientos y al igual que los anteriores, ninguno de ellos cuenta con un tratamiento adecuado.

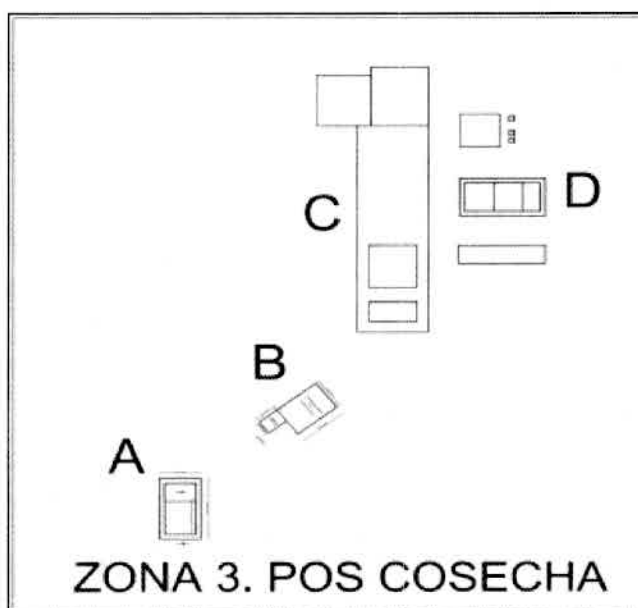
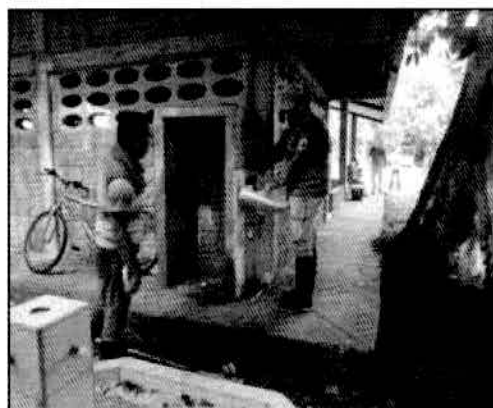


Figura 21. Zona 3 -pos cosecha

Para poder observar en detalle la zona 3, se sub dividió en cuatro áreas, la primera (A) corresponde al casino, (B) a una bodega de almacenamiento, en el área (C) se encuentra la zona procesamiento pos cosecha y finalmente en la (D) se observaron los baños, la zona administrativa y un sistema de tratamiento en desuso. Se identificaron descargas y disposiciones inadecuadas en el casino y en el área D, tanto de las aguas residuales domésticas de los baños, como también las aguas residuales del proceso de desleche. Más adelante se describirá con mayor detalle la infraestructura a la que corresponde cada área de esta zona, por ahora se hará una breve descripción por medio de fotografías.



(a)

(b)



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13



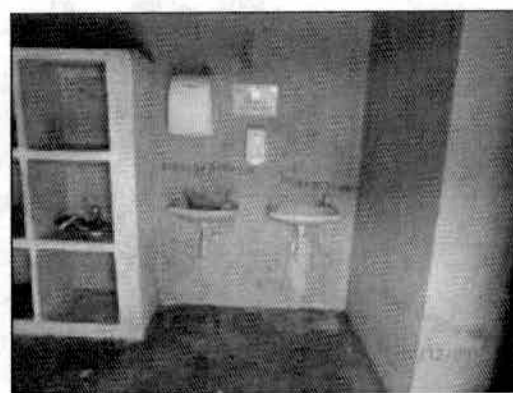
(c)



(d)



(e)



(f)



(g)



(h)

Figura 22. Vertimientos en zona 3. a. lavamos en casino – b. Lavaplatos en casino – c. lavabotas en casino – d. Descarga superficial de aguas grises del casino – e. Sanitarios – f. Lavamanos – g. Pozos sépticos de baños – h. Descarga de aguas residuales de proceso de desleche y desmane.

A continuación se hará un resumen de los puntos de vertimiento y su ubicación, para la zona 2 se presentará el área intervenida,

Tabla 9. Sitios de vertimientos referenciados geográficamente

NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
BAÑOS EN ZONA 1	11° 14' 44,6"	73° 34' 09,6"
CASINO (ZONA 3A)	11° 15' 11,0"	73° 34' 27,3"
BAÑOS (ZONA 3D)	11° 15' 13,1"	73° 34' 25,6"
REBOMBEO	11° 15' 20,9"	73° 34' 24,0"
DESLECHE Y DESMANE	11° 15' 12,1"	73° 34' 25,6"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

En conclusión, se encontraron cinco vertimientos para ninguno de los cuales se ha solicitado permiso. Dos de ellos (baños) se hacen al suelo por medio de pozos sépticos y los otros tres se hacen superficialmente. El del casino corresponde a aguas grises (provenientes de lavamanos, lavaplatos y lavabotas), el de rebombeo en la zona 2, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, y finalmente el de desmane y desleche, donde se pudo aforar por medio del método volumétrico, encontrando los siguientes resultados,

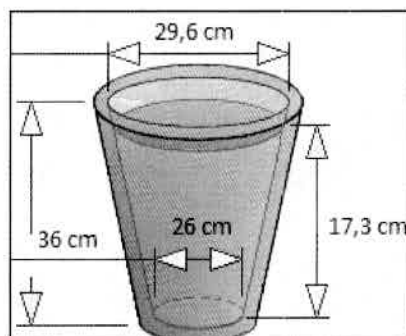


Figura 23. Método volumétrico

Se hizo el ejercicio con el uso de un balde, cuyas dimensiones se observan en la Figura 23. La altura de la lámina de agua fue de 17,3 centímetros y el tiempo medido de 2,4 segundos. Con los valores tomados en campo se determinaron los siguientes resultados,

$$V = 9,8 \text{ litros en un } t = 2,4 \text{ seg}$$

$$Q = 4 \text{ l/seg}$$

Y en consecuencia, el referido informe concluyó:

*“Se encontraron cinco vertimientos que constituyen actividades no permitidas dentro del área protegida y que pueden perturbar los ecosistemas presentes en ella. Dos de ellos (baños) se hacen al suelo por medio de pozos sépticos y los otros tres se hacen superficialmente; el del casino corresponde a aguas grises, el de rebombeo en la zona 2, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, el cual se hace a una madreveja, y finalmente el de desmane y desleche, donde se pudo aforar por medio del método volumétrico, encontrando un caudal de descarga de 4l/.”*

Aunado a lo anterior, esta Subdirección, mediante Concepto Técnico No. 20192300002206 del 14/11/2019, se pronunció frente al argumento expuesto por la recurrente y en tal sentido señaló:

*“A continuación se analizan los argumentos presentados por la defensa en el título enunciado como “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”, en su aparte en el que se hace referencia de aspectos técnicos, contrastándolos con los argumentos que esta Autoridad Ambiental empleó para la resolución de este proceso sancionatorio:*

*“...La entidad investigadora, no accedió a dicha solicitud al considerarla inconducente, impertinente e innecesaria. No compartimos esta decisión y ratificamos la importancia de este medio probatorio, pues en los art. tercero y cuarto del pliego de cargos, se investiga la presunta infracción del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que versa lo siguiente “El vertimiento, introducción distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminante que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”. Kasuma es un predio certificado como productor orgánico, toda vez que no utiliza sustancias toxicas o contaminantes por lo que sus productos son amigables con el Medio Ambiente (sic...)”*

*Al respecto del argumento presentado por la defensa de este tercero interviniente, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto al argumento presentado en el recurso en mención, vale considerar que los argumentos se centran en el desconocimiento los hechos registrados en las diligencias técnicas del proceso adelantado por Parques Nacionales, específicamente en cuanto a la generación de vertimientos, ya que se observó, registró y documentó que como parte de la actividad agroindustrial de la Sociedad BANAPALMA S.A., se evidenció el funcionamiento actual de instalaciones que demandan el uso de agua captada en el río Palomino, así como*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*de afloramientos de aguas subterráneas, que son aprovechadas también para baterías sanitarias, área de cultivo, casino de empleados, bodega de almacenamiento y área de pos-cosecha, en el lavado (desleche), desmane de fruta, del riego subfoliar de los cultivos, así como del uso de las instalaciones de alimentación del personal, baterías sanitarias, y lavado de indumentaria del personal. Estas aguas servidas son vertidas al suelo (pozos sépticos) y de manera superficial sin garantía de la recuperación de la calidad del agua en las condiciones propias de este recurso hídrico que proviene de las cuencas hidrográficas que se originan por la contribución de bosques protegidos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.*

*Estos hechos, que fundamentaron la formulación de los cargos del proceso se encuentran plenamente registrados como evidencias del proceso y ratifican que efectivamente se realizó la conducta tipificada como "vertimiento, introducción distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminante que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos".*

*Adicionalmente, se pudo evidenciar y registrar documentalmente, la presencia y uso al interior del Área Protegida de sustancias como aceites lubricantes y combustibles derivados del petróleo, que son sustancias químicas tóxicas, asociadas a los diferentes procesos de la actividad agroindustrial desarrollada en dicho predio. Lo anterior ratifica de igual manera que, se realizó la conducta tipificada como "vertimiento, introducción distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminante que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos".*

De esta manera, se reitera que dentro del proceso sancionatorio de la referencia, quedaron comprobadas las situaciones de hecho y de derecho que llevaron a este despacho a declarar como responsable a la sociedad BANAPALMA S.A., por la infracción al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación vertimientos, y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta y por lo tanto, los argumentos expuestos por el tercero interviniente, analizados en el presente acápite no están llamados a prosperar.

**VI- ARGUMENTOS EXPUESTOS FRENTE A UNA HIPOTÉTICA ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS CARGOS**

La recurrente, señora YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ, en calidad de tercero interviniente y representada en el presente proceso por el doctor JULIO JOSE CANCHANO PARODY, aduce que existe una acumulación errónea del Cargo Primero y del Cargo Segundo, indicando que su finalidad es la misma, donde el cargo segundo puede ser incluido en el cargo primero, puesto que el Cargo Primero hace alusión a "haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida..." y el Cargo Segundo señala "la realización de actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque...", solicitando de esta manera eliminar el Cargo Segundo, debido a su indebida acumulación puesto que se endilga una conducta ya formulada.

Frente al argumento expuesto por la recurrente, es preciso indicar que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso con claridad que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)". (Subrayado y negrillas insertados).

Como ya se ha manifestado, con una misma conducta pueden infringirse varias normas, y por ende es claro que la conducta investigada y cuya responsabilidad ya fue demostrada, infringe aparte del Decreto 622 de 1977, vigente para la fecha de formulación del pliego de cargos, el Plan de Manejo del Área Protegida. Por supuesto, la prohibición de desarrollar la actividad que hoy ejerce BANAPALMA S.A. al interior del PNN SNSM, se deriva del citado Decreto 622 de 1977. Lo que hace que los cargos prosperen, es que el Plan de Manejo aprobado mediante Resolución No. 085 de 2007, establece que donde se desarrolla la actividad expresamente prohibida y constituyente de infracción ambiental, es una Zona de Recuperación Natural. Precisamente la denominación atribuida en el Plan de Manejo, hace referencia a la necesidad de implementar acciones que permitan que dicha zona, incluido el sector donde se encuentra

→

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

el cultivo de banano y sus instalaciones e infraestructura, recupere sus características originarias mediante el logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, situación que hoy claramente se ve obstaculizada por la conducta ampliamente probada e imputada a la referida sociedad.

En consecuencia, es imperioso indicarle a la recurrente que la formulación de los cargos imputados, se efectuó con base en actividades taxativamente prohibidas en el Decreto 622 de 1977, como lo son las actividades agrícolas o agroindustriales dentro de un área protegida y adicional a ello se incurre en la violación del plan de manejo del PNN Sierra Nevada de Santa Marta; de manera que, la imputación de cargos por infracciones ambientales por **acción**, en el sentido de realizar actividades prohibidas al interior del PNN SNSM, y **omisión** en el sentido de desconocer las actividades permitidas al interior del área protegida en su zona de recuperación natural, de conformidad con el Plan de Manejo adoptado mediante un acto administrativo emanado por una autoridad ambiental como lo es Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En ese orden de ideas, los cargos formulados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, guardan estricta congruencia entre los hechos atribuidos a la sociedad BANAPALMA S.A. y las normas infringidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, al indicar que una acción u omisión puede llegar a constituir violación de una o más normas de carácter ambiental, tal como ha sucedido en el caso que nos ocupa, al tratarse de una actividad que infringe diversas disposiciones normativas de índole legal y administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar.

**VII- DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE CULPA O DOLO**

Los recurrentes JOSE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEÓN BAYONA, en calidad de terceros intervinientes y representados en el presente proceso por el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, exponen que *"en los procesos sancionatorios debe demostrarse que la actuación del investigado haya sido causada a título de culpa en cualquiera de sus modalidades o dolo. Lo anterior habida cuenta que por regla general la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y su procedencia es de carácter excepcional"*. Frente a lo cual concluye que: *no considera que la actuación desplegada por BANAPALMA, se haya realizado bajo la culpa o el dolo, la empresa investigada desconocía de buena fe la calidad de parque natural que se predica de la zona donde actualmente opera dicha empresa*", indicando además que *"la ignorancia del hecho tampoco puede ser atribuida al investigado, habida cuenta que contaban con los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, los cuales en ninguno de sus apartes evidenciaba afectación o limitación de dominio alguna que hubiese sido inscrita por razón de la declaratoria de parque natural"*.

Frente al asunto aquí alegado por los terceros intervinientes, es imperioso indicar que la imputación jurídica de los cargos realizados en contra de la sociedad BANAPALMA S.A., se fundó conforme lo previsto en el parágrafo del Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, al disponer que la culpa o el dolo del infractor se presumen y en tal sentido, el infractor deberá desvirtuarla, situación que para para el caso concreto no se desvirtuó por parte del infractor, teniéndose además plenamente probados los cargos imputados a la referida sociedad por parte de esta Autoridad Ambiental y como consecuencia de ello, las sanciones impuestas a través de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019.

De esta manera, se tiene que las conductas realizadas por la sociedad BANAPALMA S.A. se encuentran tipificadas en la normativa como actividades prohibidas dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y por tal motivo se predicen contrarias a Derecho.

Por lo anterior, los cargos formulados en el caso que nos ocupa se fundamentaron en infracciones a la normativa ambiental que establecen las prohibiciones al interior de las áreas del Sistema de Parques

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Nacionales, contenidas en el Decreto 622 de 1977<sup>17</sup> y en el Plan de Manejo del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

Adicional a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia No. C-595 de 2010, analiza el alcance de la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia (elemento de la culpabilidad), la responsabilidad subjetiva y objetiva, las presunciones legales en el Derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba, dentro del régimen sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

*"(...) En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva-.*

*(...) En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: "el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición." (...)*

*Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).*

*Por último, la Corte ha sostenido que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador. (...)*

*La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. (...)*

*Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333) (...).*

*La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso- (...).*

*Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333) (...).*

*La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los*

<sup>17</sup> Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso- (...). (Subrayado fuera del texto).*

Por último, y en relación a la configuración de la culpa y dolo en el régimen administrativo sancionatorio ambiental, se ha señalado por parte de la Corte Constitucional frente a la responsabilidad objetiva, en Sentencia C-742 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

*"(...) En el caso concreto, en la sentencia C-595 de 2010, la Corte precisó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un **régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor**, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:*

*"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño -sólo incumplimiento de la ley- y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor" (...). Subrayado fuera del texto original.*

En ese orden de ideas, la responsabilidad se determina por la simple infracción a una norma que prohíba la realización de ciertas actividades, independientemente de la existencia o no del daño, pues se trata del incumplimiento de la Ley, como bien lo expuso la Corte en la referida sentencia.

Por lo tanto, se reitera que la formulación de cargos se efectuó a la sociedad BANAPALMA S.A., bajo la modalidad de presunción de la culpa o el dolo del infractor, en virtud de lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, declarado exequible a través de la sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, cuyas consideraciones en la materia se citan *in extenso*:

*"(...) Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.*

*(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)".*

La Ley 1333 de 2009 contempla la presunción de culpa y dolo en cabeza del infractor, y al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>18</sup> reafirma que encuentra evidente el reconocimiento que hace la Ley del derecho del investigado a desvirtuar la presunción de dolo o la culpa, como demostrar que la presunción no es cierta, salvaguardando así el derecho de defensa y el debido proceso, además que a la Autoridad Ambiental le corresponde probar los otros elementos que configuran la responsabilidad, y para lo cual la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha señalado que:

*"(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, el Informe de Criterios de Sanción No. 20182300002186 del 29 de octubre de 2018, determinó el grado de afectación ambiental de las infracciones cometidas por la sociedad BANAPALMA S.A. al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en desarrollo de la metodología establecida en el Decreto 3678 de 2010.

Resulta pues necesario, reiterar que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

De esta manera se tiene que al realizar la formulación de cargos, deberán quedar expresamente consagradas todas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas<sup>20</sup>, de tal suerte que las acciones realizadas pueden violar una o varias normas ambientales, en consonancia con lo establecido en la citada disposición legal, al indicar que una infracción ambiental puede constituir violación de normas ambientales, de tal manera que con una infracción se pueden violar varias normas o disposiciones del ordenamiento jurídico ambiental, como es la situación del caso que nos ocupa.

<sup>18</sup> Intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

<sup>19</sup> Sentencia C-595 de 2010.

<sup>20</sup> Conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**VIII- DE LA AFECTACIÓN DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA**

Finalmente, los recurrentes indican que *"la ignorancia del hecho tampoco puede ser atribuida al investigado, habida cuenta que contaban con los certificados de tradición y libertad y tradición de los bienes inmuebles, los cuales en ninguno de sus apartes evidenciaba afectación o limitación de dominio alguna que hubiese sido inscrita por razón de la declaratoria de parque natural"*.

En tal sentido, se les indica a los recurrentes que respecto al predio "Lote Kasuma Dos", inscrito bajo el folio de matrícula No. 080-83498, la inscripción de la Afectación por causa de categorías ambientales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se realizó el 23 de abril de 2013, según verificación realizada a través de la Ventanilla Única de Registro VUR:

**Estado Jurídico del Inmueble**

Fecha: 22/11/2019

Hora: 01:06 PM

No. Consulta: 171002309

No. Matricula Inmobiliaria: 080-83498

Referencia Catastral: 47001000800010165000

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-04-2013 Radicación: 2013-080-6-3781

Doc: RESOLUCION 164 DEL 1977-06-06 00:00:00 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES (ESTE Y OTROS INMUEBLES) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Adicionalmente, este Despacho se permite indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad a través del Grupo de Predios mediante Oficio No. 20171300026201 de 28-04-2017, solicitó la afectación con el código registral No. 357 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por ser la entidad competente<sup>21</sup> para solicitar el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), esto en cumplimiento de lo dispuesto por el Nuevo Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos de Colombia (Ley 1579 de 2012) y por la Resolución No. 10551 de 2 de octubre de 2013.

Es por ello, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Oficio No. OAJ-8140-E2-2017-016810 de 27-06-2019, solicitó la afectación del predio "KASUMA 1 PALOMINO GUACHACA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83496 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Aunado a lo anterior, se realizó la búsqueda en el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro denominado Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR-, evidenciando tres solicitudes que se encuentran en curso, cuya entidad de origen es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin tener una respuesta o trámite debidamente registrado sobre el predio "KASUMA 1 PALOMINO GUACHACA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83496, como se evidencia en los pantallazos del sistema:

<sup>21</sup> De conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011, en especial la relacionada con la reserva, declaración, alinderación y delimitación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 26/11/2019	Hora: 11:00 PM	No. Consulta: 171522003
N° Matricula Inmobiliaria: 080-83496	Referencia Catastral: 47001000800010168000	
Departamento: MAGDALENA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: SANTA MARTA	Cédula Catastral:	
Vereda: PALOMINO		

Dirección Actual del Inmueble: LOTE KASUMA UNO #

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 28/03/2003

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 28/03/2003

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

• 080-38574

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2017-080-6-6917	VARIOS, VARIOS, VARIOS,	14/07/2017	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESRROLLO SOSTENIBLE	BOGOTA D.C.
2018-080-6-7202	VARIOS, VARIOS, VARIOS,	31/07/2018	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESRROLLO SOSTENIBLE	BOGOTA D.C.
2018-080-6-5825	VARIOS, VARIOS, VARIOS,	15/06/2018	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	BOGOTA D.C.
2016-080-3-250		15/03/2016		

Así las cosas, lo anterior no es óbice para desconocer la declaratoria y ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de manera que se les recuerda a los recurrentes que la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales es de carácter general, en cuanto establece una zona del territorio nacional que debe destinarse a la protección y conservación ambiental, se declara en beneficio de todos los colombianos, impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad y bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta.

Con base en lo anterior, se encuentra que al ser un acto administrativo de carácter general, mediante el cual se realizó la declaratoria y ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; frente al argumento expuesto por los recurrentes al indicar que no le puede ser atribuida responsabilidad al infractor por el hecho de no encontrarse inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria la afectación por la declaratoria del área protegida, carece de todo sentido legal, toda vez que si bien la afectación da a conocer nuevamente a la comunidad la creación de un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, esto no implica que dada la trascendencia social, política y administrativa que involucró la declaratoria del Área, la población ubicada al interior y la aledaña a esta no tuviese conocimiento de tal declaratoria y ampliación, como bien lo ratifica el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"(...)

- Que el artículo 43 del C.C.A., (...), ha sufrido importantes modificaciones en lo que respecta a la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, ya que en la actualidad no se puede hacer solamente acudiendo a los medios alternativos como "el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto", puesto que necesariamente debe

↳

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

hacerse por medio del Diario Oficial, lo cual no impide que la entidad pública, si así lo decide, además de la obligada publicación en el Diario Oficial, lo haga en esos medios alternativos, pues así se garantizaría aún más la publicidad de sus actuaciones.

- **Que la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades y órganos del orden nacional, frente a los particulares, ya no puede predicarse de la publicación en esos medios alternativos, pues solamente se produce cuando se practica la publicación en el Diario Oficial. Es decir, la eficacia u oponibilidad de esos actos tan solo surge cuando la publicación ha sido realizada en el Diario Oficial, de modo que aunque la publicación se surta en los medios alternativos aludidos, su eficacia respecto de terceros interesados no podrá tenerse por cumplida.**

- Que lo regulado en el artículo 43 del C.C.A., sobre el deber y la forma de publicar los actos administrativos de carácter general expedidos por las demás entidades, esto es, por las entidades del nivel territorial, tanto del sector central como del descentralizado, se mantiene incólume.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación había advertido de las modificaciones experimentadas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, sostuvo:

“Ocurre que en virtud del principio de publicidad establecido en el artículo 3.º, séptimo inciso, del Código Contencioso Administrativo las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones ordenadas en la ley; **y según fue dispuesto en el artículo 43 del mismo Código los actos administrativos de carácter general no eran obligatorios para los particulares mientras no fueran publicados en el Diario Oficial** o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinaran a ese objeto o en un periódico de amplia circulación en el territorio en que fuera competente quien pronunció el acto.

(...)

Finalmente, en el artículo 119, literal c, de la ley 489 de 1.998, “por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional [...] y se dictan otras disposiciones”, se estableció que debían publicarse en el Diario Oficial, entre otros, todos los “actos administrativos de carácter general expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado”; y, en el párrafo del mismo artículo, que únicamente **“con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad”**.

**Son actos administrativos de carácter general aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo mismo referidos a una pluralidad indeterminada de personas, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales supuestos. Desde luego que la indeterminación no resulta del mayor o menor número de los destinatarios del acto, sino de la circunstancia de que no aparezcan determinados, y por ello puede existir un acto general referido, en los hechos, solo a algunas pocas personas o a ninguna; y, viceversa, puede existir un acto individual referido a muchas personas concretamente determinadas.**

(...)”<sup>22</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La misma Corporación ha señalado que:

“(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente, pacífica y reiterada en afirmar que es necesario diferenciar los requisitos de validez de los presupuestos de eficacia de los actos administrativos. Así, cuando se incumplen los primeros (falta de competencia, falsa motivación, desviación de poder, etc.) el instrumento procesal puesto a disposición de la ciudadanía para controlar la voluntad unilateral de la

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00001-00.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*Administración que produce efectos jurídicos es la nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, la eficacia de esas decisiones tiene que ver directamente con la obligatoriedad para los particulares, cuestión que varía también en razón a su naturaleza general o concreta; es decir, cuando quiera que estemos en presencia de un acto general y abstracto la vinculatoriedad se predica del momento de su publicación, en tanto que si se trata del segundo de ellos, es oponible desde que se produce la notificación.*

*Así lo dispone el artículo 43 del CCA.; veamos: "Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil."*

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por los recurrentes no está llamado a prosperar, toda vez que los actos administrativos de declaratoria y de ampliación del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, surtieron plena publicidad y por lo tanto, han sido oponibles a partir de su publicación en el Diario Oficial, de manera que la tardía inscripción en los respectivos folios de matrícula no constituye una causal para no endilgar responsabilidad de la sociedad BANAPALMA S.A., por la realización de actividades estrictamente prohibidas al interior del Área Protegida en comentario.

**IX- FRENTE A LA TASACIÓN DE LA MULTA Y SU CARÁCTER CONFISCATORIO**

Los recurrentes JOSE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEON BAYONA, en calidad de terceros intervinientes y representados en el presente proceso por el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, arguyen que la sanción accesoria de la multa correspondiente a \$ 6.748.742.436, es un valor exagerado y arbitrario, y en tal sentido expone que *"para determinar la capacidad socioeconómica de la sociedad, la Entidad realizó únicamente una consulta a través de internet, en el mes de diciembre de 2013 en el que observó que la utilidad bruta reportada por Banapalma S.A., fue de tres mil quinientos tres millones ciento doce mil pesos (\$3.503.112.00)",* para lo cual señala que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 2086 de 2010 el Beneficio Ilícito, *se refiere a la ganancia que obtuvo el infractor de acuerdo a los predios o a las obras motivo de discusión dentro del proceso.*

Para lo cual indica que en relación a la utilidad bruta la sociedad posee multiplicidad de negocios y cada una presenta ingresos y egresos que suman el resultado final de la compañía, de manera que el valor que se debe utilizar, debe ser exclusivamente de la *utilidad comprobada de las fincas Kasuma 1 y 2, puesto que son las obras que se encuentran dentro del litigio, diferente a las demás propiedades que nada tiene que ver con dicho proceso."*

Finalmente expone, que la multa tiene *un claro carácter confiscatorio*, que trasciende cualquier consideración relacionada con la razonabilidad y/o proporcionalidad, y que hacerla efectiva traería como consecuencia *el acabar con la sostenibilidad financiera de la empresa BANAPALMA S.A., y su único destino sería la liquidación.*

Al respecto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Concepto Técnico No. 20192300002206 del 14/11/2019, respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes, señala:

*"(...) Al respecto del argumento presentado por la defensa de este tercero interviniente, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:*

*↪*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*En cuanto al argumento presentado en el recurso en mención, vale considerar que la determinación del valor de la multa en la sanción impuesta en la Resolución 003 de enero 15 de 2019, se elaboró teniendo como fundamento la aplicación de la metodología de tasación de multas, adoptada mediante Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, en la que señala que el Beneficio Ilícito (B), se podrá determinar de manera particular a partir del cálculo de uno, dos o la sumatoria de los tres (03) tipos de beneficio ilícito según corresponda. Estos tipos de beneficio ilícito son:*

*1) Ingresos directos de la actividad (Y1), entendidos estos como los ingresos reales del infractor por la realización del hecho (actividad económica asociada al hecho que genera las infracciones ambientales), etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.*

*2) Costos Evitados (y2), entendidos estos costos como el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones y*

*3) Ahorros de Retraso (y3), que corresponden a los ahorros a favor del infractor, representado en el retraso en el establecimiento de medidas correctivas ambientales, inversiones en tecnología, equipos, insumos entre otros, que pese a que llegan a demostrar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, se realizan con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

*Teniendo presente lo anterior, se debe destacar que dentro del informe técnico de criterios, se determinó que la actividad productiva está prohibida al interior de esta área protegida y que no tiene perspectiva bajo ninguna circunstancia de contar con los permisos o autorizaciones para su desarrollo.*

*A partir de lo anterior, es claro que para el caso en particular, no es aplicable la estimación del beneficio ilícito a partir de la variable de costos evitados (y2), ya que esta variable del beneficio ilícito es aplicable solamente cuando el infractor evita incurrir en gastos económicos asociados a la inversión (equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos), en mantenimiento o en operación de estas inversiones, que debían haber sido exigidas previamente en la normatividad ambiental o por actos administrativos proferidos por Autoridad Ambiental, que para el caso particular no han sido requeridos en ningún momento por parte de Parques Nacionales a la Sociedad infractora.*

*Igualmente se determinó que no son aplicables al caso particular, los ahorros de retraso (y3), porque no se presentan soportes, ni fue documentado en el proceso, que la sociedad infractora se hubiese visto beneficiada económicamente por retrasar la aplicación de medidas correctivas ambientales, inversiones en tecnología, equipos, insumos entre otros y que se hubiesen realizado con posterioridad a lo exigido por normatividad o por actos administrativos proferidos por Autoridad Ambiental, que para el particular no han sido requeridos en ningún momento por parte de Parques Nacionales a la Sociedad infractora.*

*Así las cosas, se tiene que el beneficio ilícito se basó fundamentalmente en la generación de Ingresos directos de la actividad (Y1) por la comercialización de productos agrícolas resultantes de la actividad productiva reseñada en el proceso y que para esta Autoridad Ambiental, constituyen la actividad económica principal de la sociedad infractora, y por ello se utiliza para efectos de la metodología de tasación de la multa -como referencia válida de esos ingresos directos-, la utilidad bruta<sup>23</sup> reportada a diciembre de 2013 en los estados financieros de la base de consulta pública SIREM, administrada por la Superintendencia de Sociedades SUPERSOCIEDADES.*

*Ahora bien, hay que tener en consideración que esta Autoridad Ambiental desconocía hasta este momento del proceso, el hecho reportado en el documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación,*

<sup>23</sup> La **utilidad** o ganancia bruta, es la diferencia entre los ingresos totales de una compañía, o venta de sus productos y servicios, y los costos directos asociados con la producción y venta de esos productos y servicios, es decir, la diferencia entre los ingresos del negocio y su costo de ventas o costo de producción. Esto implica restar a las ventas que se han generado, todos aquellos costos en los que se ha incurrido para la elaboración de sus productos o servicios.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

mediante el cual la defensa de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO y el señor YEINER LEON BAYONA, manifiesta que el margen de utilidad o ganancia bruta, utilizado por Parques Nacionales para la tasación de la sanción de multa, corresponde a la totalidad de las utilidades percibidas por la sociedad para el año 2013 y que no se tuvo en consideración que esta utilidad no obedece exclusivamente al usufructo del predio donde se ubica la denominada Finca Kasuma, sino que estas utilidades son el producto del usufructo conjunto con otras unidades productivas, que hacen parte de la sociedad sancionada relacionadas con la comercialización de productos agrícolas, ganaderos, agropecuarios, piscícolas, etc.

Teniendo en cuenta esta situación reportada por la defensa y en consideración a la imposibilidad de llegar a determinar el margen de utilidad (ingreso directo de la actividad - Y1) de la actividad productiva del predio, donde se desarrolla la actividad objeto de sanción, se determina viable reponer a favor de la sociedad sancionada y reconsiderar el hecho de tomar como ingreso directo de la actividad, el valor de la utilidad bruta del año 2013, reportada en \$3.503.112.000, considerando de esta manera la aplicación de un valor indeterminable, equivalente a cero (0) para el cálculo directo del Beneficio Ilícito de la actividad prohibida que se adelanta al interior de esta área protegida.

Esto indica que esta variable de Beneficio Ilícito resulta ser "indeterminable", obteniendo un valor monetario de cero (0) y demanda por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el apartado de circunstancias agravantes se le asigne un valor nominal a la causal de: "obtener provecho económico para sí o un tercero", con un valor de 0,2".

En el mismo sentido el señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, por intermedio de su apoderado el doctor JULIO JOSE CANCHANO PARODY, en su escrito de recurso indicó: "ante la segunda sanción accesoria que consiste en "multa correspondiente a la suma de \$6.478.742.436 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS)" ante esta decisión debo decir que es un valor exagerado y arbitrario por parte de Parques Nacionales Naturales. Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad, la entidad realizó únicamente una consulta a través de internet, en el mes de diciembre de 2013 en el que observó que la utilidad bruta reportada por Banapalma S.A. fue de TRES MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$3.503.112.000)".

Al respecto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Concepto Técnico No. 20192300002206 del 14/11/2019, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, señala:

"(...) Al respecto del argumento presentado por la defensa de este tercero interviniente, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:

En cuanto al argumento presentado en el recurso en mención, vale considerar que la determinación del valor de la multa en la sanción impuesta en la Resolución 003 de enero 15 de 2019, se elaboró teniendo como fundamento la aplicación de la metodología de tasación de multas, adoptada mediante Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, en la que señala que el Beneficio Ilícito (B), se podrá determinar de manera particular a partir del cálculo de uno, dos o la sumatoria de los tres (03) tipos de beneficio ilícito según corresponda. Estos tipos de beneficio ilícito son:

- 1) Ingresos directos de la actividad (Y1), entendidos estos como los ingresos reales del infractor por la realización del hecho (actividad económica asociada al hecho que genera las infracciones ambientales), etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.
- 2) Costos Evitados (y2), entendidos estos costos como el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones y
- 3) Ahorros de Retraso (y3), que corresponden a los ahorros a favor del infractor, representado en el retraso en el establecimiento de medidas correctivas ambientales, inversiones en tecnología, equipos, insumos entre otros, que pese a que llegan a demostrar el cumplimiento de las disposiciones normativas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*ambientales, se realizan con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

*Teniendo presente lo anterior, se debe destacar que dentro del informe técnico de criterios, se determinó que la actividad productiva está prohibida al interior de esta área protegida y que no tiene perspectiva bajo ninguna circunstancia de contar con los permisos o autorizaciones para su desarrollo.*

*A partir de lo anterior, es claro que para el caso en particular, no es aplicable la estimación del beneficio ilícito a partir de la variable de costos evitados (y2), ya que esta variable del beneficio ilícito es aplicable solamente cuando el infractor evita incurrir en gastos económicos asociados a la inversión (equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos), en mantenimiento o en operación de estas inversiones, que debían haber sido exigidas previamente en la normatividad ambiental o por actos administrativos proferidos por Autoridad Ambiental, que para el caso particular no han sido requeridos en ningún momento por parte de Parques Nacionales a la Sociedad infractora.*

*Igualmente se determinó que no son aplicables al caso particular, los ahorros de retraso (y3), porque no se presentan soportes, ni fue documentado en el proceso, que la sociedad infractora se hubiese visto beneficiada económicamente por retrasar la aplicación de medidas correctivas ambientales, inversiones en tecnología, equipos, insumos entre otros y que se hubiesen realizado con posterioridad a lo exigido por normatividad o por actos administrativos proferidos por Autoridad Ambiental, que para el particular no han sido requeridos en ningún momento por parte de Parques Nacionales a la Sociedad infractora.*

*Así las cosas, se tiene que el beneficio ilícito se basó fundamentalmente en la generación de Ingresos directos de la actividad (Y1) por la comercialización de productos agrícolas resultantes de la actividad productiva reseñada en el proceso y que para esta Autoridad Ambiental, constituyen la actividad económica principal de la sociedad infractora, y por ello se utiliza para efectos de la metodología de tasación de la multa -como referencia válida de esos ingresos directos-, la utilidad bruta<sup>24</sup> reportada a diciembre de 2013 en los estados financieros de la base de consulta pública SIREM, administrada por la Superintendencia de Sociedades SUPERSOCIEDADES.*

*Ahora bien, hay que tener en consideración que esta Autoridad Ambiental desconocía hasta este momento del proceso, el hecho reportado en el documento de recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual la defensa del señor FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN, manifiesta que el margen de utilidad o ganancia bruta, utilizado por Parques Nacionales para la tasación de la sanción de multa, corresponde a la totalidad de las utilidades percibidas por la sociedad para el año 2013 y que no se tuvo en consideración que esta utilidad no obedece exclusivamente al usufructo del predio donde se ubica la denominada Finca Kasuma, sino que estas utilidades son el producto del usufructo conjunto con otras unidades productivas, que hacen parte de la sociedad sancionada relacionadas con la comercialización de productos agrícolas, ganaderos, agropecuarios, piscícolas, etc.*

*Teniendo en cuenta esta situación reportada por la defensa y en consideración a la imposibilidad de llegar a determinar el margen de utilidad (ingreso directo de la actividad - Y1) de la actividad productiva del predio, donde se desarrolla la actividad objeto de sanción, se determina viable reponer a favor de la sociedad sancionada y reconsiderar el hecho de tomar como ingreso directo de la actividad, el valor de la utilidad bruta del año 2013, reportada en \$3.503.112.000, considerando de esta manera la aplicación de un valor indeterminable, equivalente a cero (0) para el cálculo directo del Beneficio Ilícito de la actividad prohibida que se adelanta al interior de esta área protegida.*

*Esto indica que esta variable de Beneficio Ilícito resulta ser "indeterminable", obteniendo un valor monetario de cero (0) y demanda por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el apartado de circunstancias agravantes se le asigne un valor nominal a la causal de: "obtener provecho económico para sí o un tercero", con un valor de 0,2".*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a recalcular la multa y por ende conceder las peticiones de los terceros intervinientes frente a la tasación de la multa.

## **X- TASACIÓN DE LA MULTA**

<sup>24</sup> La **utilidad o ganancia bruta**, es la diferencia entre los ingresos totales de una compañía, o venta de sus productos y servicios, y los costos directos asociados con la producción y venta de esos productos y servicios, es decir, la diferencia entre los ingresos del negocio y su costo de ventas o costo de producción. Esto implica restar a las ventas que se han generado, todos aquellos costos en los que se ha incurrido para la elaboración de sus productos o servicios.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

Teniendo en cuenta los argumentos técnicos anteriormente esbozados y en consideración a la imposibilidad de llegar a determinar por parte de este Despacho el margen de utilidad de la actividad agroindustrial de los predios Kasuma 1 y Kasuma 2, en donde se desarrolla la actividad objeto de sanción, se determina un valor de cero (0) para el Beneficio Ilícito, de la actividad productiva prohibida que se adelanta en el PNN SNSM por parte de la sociedad BANAPALMA S.A., y en tal sentido se procederá a realizar el ajuste de la sanción de multa respecto a este criterio.

Por último, y conforme los argumentos expuestos, procederá esta instancia a tasar la sanción de multa conforme con el criterio técnico señalado en dicho acápite teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 20192300002206 del 11 de noviembre de 2019, a través del cual se determinó el Beneficio Ilícito de la sociedad infractora BANAPALMA S.A., en CERO, por lo tanto, la multa quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- $\alpha$ :** Factor temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos Asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

**Beneficio Ilícito (B): 0**

**Factor temporalidad: ( $\alpha$ )**

$$\alpha = 3/364 * d + (1-3/364)$$

Teniendo en cuenta que la infracción tuvo una acción sucesiva de 365 días o más, el parámetro alfa ( $\alpha$ ) es de **CUATRO (4)**:

$$\alpha = 4$$

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

Donde:

- i:** Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I:** Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 781.242) * 40,5$$

$$i = 697.985.040,06$$

$$A = 0,55$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 697.985.040,06) * (1+0,55) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$ 3.245.630.436,28$$

✓

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

De esta manera se tiene que, para el presente caso, y conforme con lo establecido en el citado Concepto Técnico, se reajusta el valor de la multa impuesta a través de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", a la sociedad BANAPALMA S.A., para un valor de **\$3.245.630.436,28 COP (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS)** moneda legal colombiana. Lo anterior con base en los argumentos técnicos establecidos en el Concepto Técnico No. 20192300002206 del 14 de noviembre 2019, en concordancia con la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental contenidos en la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### **XI- ASPECTOS SOCIALES**

El señor FAUSTO DE LA CRUZ ASUNCIÓN, en calidad de tercero interviniente, indica que para la sanción de "cierre definitivo del establecimiento de manera gradual", se causa un impacto social, toda vez que no se tuvo en cuenta las personas y familias que se ven beneficiadas del empleo que genera la sociedad accionada, manifestando que con esta decisión se viola el Preámbulo de la Constitución Política como lo es el artículo 25 respecto al derecho al trabajo que debe ser garantizado por el Estado.

Los recurrentes ponen de manifiesto la situación social de los trabajadores de las Fincas Kasuma Uno y Dos, señalando que se encuentran en indefensión ante el eventual cierre de la operación de la empresa, para lo cual solicitan que se aplique la Ley, pero de forma coherente con el derecho fundamental al trabajo y a lo establecido en la Constitución Política.

Por su parte, los terceros intervinientes, JORGE LUIS VALLE DEL TORO y YEINER LEON BAYONA, representados por el doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, indican que la *decisión omite cualquier consideración de fondo sobre el impacto social, económico y laboral que esta conlleva para los trabajadores de BANAPALMA S.A.*; para lo cual solicita "suspender el trámite y la ejecución del acto administrativo hasta que se estudie y decida de manera concertada en plan de desmonte (...)", y que en consecuencia el cierre gradual viola el Preámbulo de la Constitución Política, ejemplo de ello el artículo 25 sobre el derecho al trabajo que debe garantizar el Estado, cuyos preceptos no fueron tenidos en cuenta y "que su inobservancia provocará grandes perjuicios en una comunidad que debe ser tratada de manera especial debido a su condición socioeconómica".

En tal sentido, para este Despacho es imperioso señalarle a los recurrentes del presente proceso, tal como se mencionó en acápites anteriores, que las actividades agroindustriales adelantadas por la sociedad BANAPALMA S.A., si bien son productoras de trabajo y el cierre de la actividad generaría posibles impactos, no se debe desconocer que la actividad adelantada por la referida sociedad se realiza al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta y que como se expuso en la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 y se ratifica dentro del presente análisis, son actividades indiscutiblemente prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales y por lo tanto esta Entidad se encuentra investida de la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1333 de 2009 y tiene la obligación de actuar conforme a este marco legal.

Así pues, siendo esta instancia de decisión conocedora de la situación de los trabajadores que se encuentran vinculados a la empresa infractora, resulta importante reiterar que el ambiente sano se configura como un derecho constitucional que goza de una protección reforzada, como bien lo ha expuesto Corte Constitucional en su jurisprudencia:

*"(...) Fue precisamente el riesgo de destruir los ecosistemas en los cuales los colombianos ejercían sus derechos y garantías esenciales, lo que llevó al Constituyente de 1991 a elevar el derecho a un ambiente sano a rango*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

constitucional<sup>25</sup>. El referido deber de protección ambiental buscó dotar a los jueces de las herramientas necesarias para salvaguardar los entornos que conforman el sustrato necesario para garantizar la vida como la conocemos, mediante la preservación y restauración de los recursos naturales que aún perviven.

Una muestra elocuente de esta valoración se tiene en la Sentencia C-431 de 2000, que respecto al derecho al ambiente sano explicó lo siguiente:

*“El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria”.*

*La relevancia constitucional del medio ambiente actualmente tiene un deber de protección reforzado en nuestro país; más aún si se tiene en cuenta que debido a “las particularidades climáticas y atmosféricas de Colombia, en tanto país reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad, le ha valido el calificativo de país megabiodiverso y le impone un enorme esfuerzo para conservar una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica, ventaja que es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta”<sup>26</sup>*

*Bajo el contexto anteriormente descrito resalta por su importancia un reciente informe del Banco Mundial, el cual advierte que nuestra economía es vulnerable a los riesgos asociados, paradójicamente, con nuestra riqueza natural. Sobre el particular el referido texto manifestó que: “Los países bien dotados de recursos a menudo no desarrollan economías altamente diversificadas y están en riesgo de desarrollar instituciones débiles, un fenómeno conocido como la maldición de los recursos, que termina por generar costos mayores en términos globales a las utilidades que se derivan de la explotación de las materias primas”<sup>27</sup> (...)*

*En este orden de ideas, es claro que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras<sup>28</sup>, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible<sup>29</sup>, y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo. Ahora bien, se debe aclarar que la protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo tal y como recientemente este tribunal lo manifestó en sentencia C-449 de 2015 en los siguientes términos:<sup>30</sup>*

*“La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas<sup>31</sup> y iii) ecocéntricas, entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (considerando 1) y “de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (preámbulo) y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus*

<sup>25</sup> Sobre el particular la Corte en sentencia T-282 de 2012 afirmó: “el Constituyente, en reacción a la problemática de explotación y el uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, decidió implementar la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico y, en consecuencia, consagró y elevó a rango constitucional la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano”.

<sup>26</sup> Sentencia C-519 de 1994.

<sup>27</sup> Banco Mundial. 2014. Notas Políticas de Colombia: hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida. Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en <http://www.bancomundial.org/content/dam/Worldbank/Feature%20Story/lac/Colombia%20Policy%20Notes%20pub%20SPA%2011-7-14web.pdf>

P. 136, citado por la Sentencia T-080 de 2015.

<sup>28</sup> Sentencia C-431 de 2000.

<sup>29</sup> Sentencia C-126 de 1998.

<sup>30</sup> Sentencia T-606 de 2015.

<sup>31</sup> Envuelve una teoría moral que considera al ser humano como parte de la naturaleza confiriéndole a ambos valor, ya que son seres vivos que merecen el mismo respeto. Propende porque la actividad humana ocasione el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta. Reivindica el valor primordial de la vida. Ver, sentencia C-339 de 2002.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*proceso esenciales" (principio general 1). La perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-632 de 2011<sup>32</sup> expuso que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Por su parte la sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana", de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista". Así las cosas, la preocupación por salvaguardar los elementos y componentes de la naturaleza, fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no deben materializarse por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente porque se tratan de sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista<sup>33</sup>.*

*Es claro para esta Sala que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza de sus componentes<sup>34</sup>. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso<sup>35</sup>. La relación medio ambiente y ser humano acoge significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos. (...)*

*En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad. (...)<sup>36</sup>*

Ahora bien, más exactamente en relación con la protección del ambiente en las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) La Corte ha resaltado el valor excepcional que tienen las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por cuanto constituyen espacios "de especial importancia ecológica", lo que se traduce en el deber específico de conservación en cabeza del Estado y de los particulares, como bien se infiere del mandato previsto en el artículo 79 del Texto Superior<sup>37</sup>. Esto por cuanto uno de los criterios fundamentales para la declaración de un territorio como parque natural es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna y paisajísticos.*

*Tampoco se puede perder de vista que en la gran mayoría de los casos estos territorios comprenden recursos hídricos y proveen aire puro, lo que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y necesitados. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-958 de 2010, en la cual afirmó que "en algunos casos, las especies que habitan las áreas que integran los parques están en vías de extinción por lo que se intensifica la necesidad de preservar estas zonas". Por ejemplo y solo a título enunciativo, es importante resaltar que conforme informó el propio Gobierno Nacional solo entre los parques Tayrona, Apaporis y Guácharos habitan más de 29 especies en vía de extinción. (...)*

*Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que las reservas de Parques Nacionales –sean ellas de carácter nacional, regional o local– contribuyen de manera directa a atenuar los efectos que para la ecología sobrevienen con el denominado "Calentamiento Global", proceso que como es bien conocido ha desencadenado a lo largo y ancho del planeta cambios climáticos con consecuencias devastadoras para la especie humana, animal y vegetal.<sup>38</sup>*

<sup>32</sup> Le correspondió examinar el artículo 31 y los párrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en orden a establecer si el legislador al incluir las medidas compensatorias dentro del régimen sancionatorio ambiental y asignarle a las autoridades administrativas la competencia para adoptarlas, desconoció las garantías de *non bis in idem*, de legalidad de la sanción y reserva de ley, así como el principio de separación de poderes.

<sup>33</sup> Sentencia C-449 de 2015.

<sup>34</sup> La Constitución del Ecuador (2008), plantea un nuevo escenario jurídico en lo que a protección del ambiente se refiere. El artículo 71 establece que la Pachamama tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, como la estructura, funciones y procesos evolutivos. Establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Otro paso lo es la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que tuvo lugar en Cochabamba (Bolivia) en el 2010, ya que el numeral 6 del artículo 1 señaló: "Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en las cuales existen." La preocupación de los Estados, como sucede en Europa, por alcanzar un desempeño ambiental adecuado y una sostenibilidad ecológica a largo plazo se ha incrementado desde hace tres décadas, alcanzándose avances relevantes en políticas ambientales en países como Alemania, Finlandia, Japón, Suecia, Noruega, Dinamarca y Nueva Zelanda. Cfr. Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Págs. 188 a 201.

<sup>35</sup> Sobre la relevancia del hombre y tierra de Ludwig Klages para el actual debate ecológico. Diana Aurenque Stephan. Revista de Humanidades No. 22 (diciembre 2010). Visionario de la problemática ecológica, 1913.

<sup>36</sup> Sentencia T-606 de 2015.

<sup>37</sup> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>38</sup> Sentencia T-606 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*En suma, el recurso hídrico, el aire, la biodiversidad y también la belleza del paisaje que estas áreas de Parques Naturales comprenden, convierten dichas zonas en piezas imprescindibles para el desarrollo sostenible y el crecimiento verde<sup>39</sup>.*

*4.3.2. Debido a las particularidades ambientales excepcionales de algunas de las áreas que integran el sistema de parques, el legislador ha construido una detallada reglamentación que permite el manejo de los factores bióticos, ecológicos, sociales, históricos y culturales que caracterizan dichos territorios. La zonificación y caracterización de estos ecosistemas permitió reglamentar las actividades que podían ejecutarse en dichos lugares, al igual que las especificidades técnico ambiental que debían observarse al intervenirlos. (...)*

*A su turno, los artículos 331 y 332 del Decreto 2811 de 1974 delimitaron el tipo de actividades permitidas en las respectivas áreas de conservación.*

*"Artículo 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes: a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura; b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación; c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación; d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y e) En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación.*

*Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materia que lo condicionan". (...)<sup>40</sup>*

*El artículo 30 del Decreto 622 de 1977 también dispuso ciertas limitaciones a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:*

*"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (i) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, (ii) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada, (iii) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, (iv) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, (v) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, (vi) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, (vii) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, (viii) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, (ix) Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos, (x) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, (xi) Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales, (xii) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, (xiii) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas, (ivx) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, (xv) Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y (xvi) Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones<sup>41</sup>"*

*Conforme a lo expuesto, podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y*

<sup>39</sup> Sentencia C-958 de 2010.

<sup>40</sup> Sentencia T 606 de 2016.

<sup>41</sup> En igual sentido el artículo 278 del Decreto Ley 2811 de 1974 asevera que: "En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques Nacionales o balnearios públicos".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*destinación de dichas áreas está sujeta de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.*

*Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.*

*Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.*

*Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales. (...)<sup>42</sup>*

Es por esto que esta Autoridad Ambiental, amparándose en el Memorando No. 20171300003903 de 14-08-2017, relacionado con un Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, en las consideraciones técnicas descritas en el Informe de Criterios de Sanción, y teniendo en cuenta que es fundamental para esta Autoridad evaluar cómo se ejecutarán las sanciones, con la finalidad de que en su desarrollo no se cause una mayor afectación al Área Protegida y de que el infractor prevea mecanismos para mitigar los impactos sociales de la medida,, se impuso la sanción de cierre del establecimiento de manera gradual.

En todo caso, teniendo en cuenta la situación social que se presenta en torno a este proceso, que es de conocimiento a la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, y en atención a los derechos de los trabajadores y la situación en que éstos se encuentran, se le manifiesta los recurrentes que esta Autoridad no es la competente para realizar análisis, ponderaciones y juicios de proporcionalidad entre derechos presuntamente colisionados; sí es competente, por el contrario, para ejercer la potestad sancionatoria ambiental conforme los postulados establecidos en la normativa, a través de la Ley 1333 de 2009, Decreto 622 de 1977, Decreto 3572 de 2011 y Resolución No. 476 de 2012.

En ese orden de ideas, se les reitera que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Autoridad Ambiental investida de potestad sancionadora, y ha dado estricto cumplimiento a la Constitución y la Ley dentro de las competencias asignadas por la Ley 1333 de 2009, y en el marco de estas, en defensa éstas del derecho constitucional al ambiente sano.

De manera que la solicitud de suspensión del acto administrativo "*hasta que se logre una concertación del plan de desmonte*", se encuentra aislada de la facultad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental, toda vez que la esencia del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, bajo ningún presupuesto contempla la *concertación* de las sanciones impuestas al infractor.

De esta manera, se concluye que las pretensiones anteriormente expuestas, no son objeto de análisis y decisión por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que ésta no se encuentra investida de funciones jurisdiccionales para realizar el ejercicio de ponderación de derechos en el marco de un proceso sancionatorio de carácter ambiental; sin que ello implique que las actuaciones que se han proferido por esta Entidad dentro del presente proceso no estén sujetas a la Constitución y la Ley.

## COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

<sup>42</sup> Sentencia T 606 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto No. 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, el cual fue derogado por el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto No. 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, a través de su apoderado especial, doctor **LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789, y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S.J, mediante escrito con radicado No. 2019-460-001246-2 del 27-02-2019, contra la Resolución No. 003 de 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER** en el sentido de modificar el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER** como sanción accesoria a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de **\$3.245.630.436,28 COP (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS VEINTIOCHO CENTAVOS) moneda legal colombiana**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. 20192300002206** del 14 de noviembre de 2019, que hace parte integrante de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental -**FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Subdirección Administrativa y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

*Financiera de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81 de la ciudad de Bogotá. D.C.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6a de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional."*

**ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR** las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por los TERCEROS INTERVINIENTES, los señores: **JORGE LUIS VALLE DEL TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.546.139, **YEINER LEON BAYONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.282, a través de su apoderado especial, doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J.; **YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 y **FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958, a través de su apoderado especial, doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J., conforme con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá el expediente No. 002-13, a la Dirección General de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - ACOGER** en su integridad lo establecido en el Concepto Técnico No. **20192300002206** del 14-11-2019, elaborado por el personal técnico de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual es parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al doctor **LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789, y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al doctor **EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de los señores **JORGE LUIS VALLE DEL TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.546.139, **YEINER LEON BAYONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.282, en calidad de terceos intervinientes, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al doctor **JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de los señores **YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 y **FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958, en calidad de terceos intervinientes,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores **ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, **FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.144, **LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, **NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, **JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.040.805, **MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, **CELIAL ANTONIO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670, **BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, **JOSE NELSON GONZALEZ IPUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, **FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, **SAIR SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, **NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, **ZENITH MARIA MOLINA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, **ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, **RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, **JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, **ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, **ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, **CARLOS ANGARITA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, **EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, **ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, **EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, **REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, **WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, **TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, **ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, **HECTOR DUARTE CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, **FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, **JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, **YAN CARLOS MARTES MOLINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, **ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, **JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, **LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, **LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, **ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, **JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, **ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, **NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, **INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, **MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, **AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, **JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, **MANUEL GUERRERO PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744 y **MARIA MORENO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730, que obran como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, SE CONCEDEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - COMUNICAR** a la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras y a la Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo a la sanción de multa impuesta.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. -** El expediente No. 002-13, permanecerá a disposición de las partes del presente proceso y demás personas que así lo soliciten, en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 36, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documentación del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. -** Contra lo ordenado en el Artículo Primero del presente acto administrativo procede el recurso de queja, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El recurso de queja se debe presentar ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: 002-13- BANAPALMA - PNN SNSM  
Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA

